

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO



**“NECESIDAD DE AMPLIAR EL CONTENIDO DEL
ARTICULO 186, DEL CODIGO PENAL PARA EVITAR
LA PROLIFERACION DE FALSIFICACION DE MONEDA”**
**TESIS PRESENTADO PARA OPTAR EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

POSTULANTE : MIRTHA MOSCOSO ALFARO

TUTOR : DR. CARLOS FLORES ALORAS

LA PAZ BOLIVIA

2003

El estudio y la dedicación
conducen a lograr las metas
propuestas.

m.m.a.

AGRADECIMIENTO

Al Dr. Carlos Flores Aloras,
docente de nuestra facultad,
quien en forma desinteresada
guió con sus conocimientos
en la elaboración del presente
trabajo.

INDICE

CAPITULO PRELIMINAR

- 1.- METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION
- 2.- FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS
- 3.- OBJETIVO
 - 3.1. OBJETIVO GENERAL
 - 3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS
- 4.- HIPOTESIS DE TRABAJO
 - 4.1. VARIABLES
 - 4.1.1. VARIABLE INDEPENDIENTE
 - 4.1.2. VARIABLE DEPENDIENTE
- 5.- METODOS Y TECNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS
 - 5.1. METODOS GENERALES
 - 5.2. METODOS ESPECIFICOS
 - 5.3. TECNICAS A UTILIZAR

CAPITULO I

ANALISIS HISTORICO DE LA MONEDA

1.1. CONCEPTOS

1.1.1. LA MONEDA

1.1.2. ETIMOLOGIA

1.2. CLASES DE MONEDAS

1.2.1. MONEDA METALICA

1.2.2. MONEDA PAPEL

1.3. EVOLUCION HISTORICA Y ORIGEN DE LA MONEDA

1.4. ANTECEDENTES DE LA MONEDA EN BOLIVIA

1.5. SISTEMA MONETARIO ESPAÑOL

1.5.1. PRIMERA MONEDA ALTO PERUANA

1.5.2. SEGUNDA MONEDA ALTO PERUANA

1.6. LA MONEDA EN LA EPOCA HISPANICA

1.6.1. PRIMERA CASA DE LA MONEDA

1.6.2. SEGUNDA CASA DE LA MONEDA

1.6.3. TERCERA CASA DE LA MONEDA

1.7. LA MONEDA EN LA REPUBLICA

1.7.1. PRIMERA LEY MONETARIA

1.7.2. LA MONEDA FIDUCIARIA EN BOLIVIA

1.8. REGULACION NORMATIVA PARA LA EMISION DE MONEDA

1.8.1. PRIMERA LEY DE BANCOS

1.8.2. CENTRALIZACION DE LA EMISION FIDUCIARIA

CAPITULO II

LA FALSIFICACION

2.1. MARCO CONCEPTUAL

2.1.1. DELITO

2.1.2. FALSIFICACION

2.1.3. FALSIFICACION DE MONEDA

2.1.4. EMITIR

2.1.5. ADULTERAR

2.1.6. CERCENAR

2.2. ANTECEDENTES HISTORICOS

2.2.1. LA FALSEDAD EN GRECIA

2.2.2. LA FALSEDAD EN ROMA

2.2.3. LA FALSEDAD ENTRE LOS GERMANOS

- 2.2.4. LA FALSEDAD EN LA EDAD MEDIA Y LOS PRACTICOS
- 2.3. LA FALSIFICACION Y LA FE PUBLICA
 - 2.3.1. CONCEPTOS DE FE PUBLICA
 - 2.3.2. FALSEDAD Y FALSIFICACION
- 2.4. ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA FALSIFICACION
 - 2.4.1. LA FALSIFICACION EN BOLIVIA
- 2.5. EL PROBLEMA DE LA FALSIFICACION
 - 2.5.1. FORMAS DE ACTUACION DE LOS SUJETOS
 - 2.5.1.1. SUJETO PASIVO
 - 2.5.1.2. SUJETO ACTIVO
- 2.6. RETENCION DE LA MONEDA FALSIFICADA
 - 2.6.1. DELITO FLAGRANTE
- 2.7. ASPECTOS DE LA FALSIFICACION
 - 2.7.1. METODOS UTILIZADOS PARA LA FALSIFICACION
 - 2.7.1.1. METODO ARTESANAL
 - 2.7.1.2. METODO INMDUSTRIAL
 - 2.7.1.3. METODO POR ADULTERACION
- 2.8. EVALUACION Y MUESTREO ESTADISTICO

2.9. LEGISLACION PENAL ANTERIOR A 1997

2.9.1. CODIGO PENAL DE 1834

2.9.2. CODIGO PENAL DE 1910

CAPITULO III

LEGISLACION COMPARADA

3.1. LEGISLACION LATINO AMERICANA

3.1.1. LEGISLACION ARGENTINA

3.1.2. LEGISLACION DE CHILE

3.1.3. LEGISLACION URUGUAYO

3.2. LEGISLACION CENTRO AMERICANA

3.2.1. LEGISLACION DE NICARAGUA

CAPITULO IV

INSTITUCIONES NORMATIVAS

4.1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

4.2. LEY DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

4.3. LEY DE BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

4.4. CODIGO PENAL

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

5.2. RECOMENDACIONES

5.3. BIBLIOGRAFIA

5.4. ANEXOS

INTRODUCCION

La presente tesis, se ha realizado en base a la recopilación de datos históricos referente a la falsificación de moneda, su evolución histórica y sobre todo la sanción penal para los falsificadores de moneda.

El primer capítulo contiene la creación e la moneda, evolución histórica, cambios surgidos en el transcurso del tiempo, demostrando que hubo cambios significativos.

El segundo capítulo se refiere a la falsificación, haciendo un estudio histórico jurídico, analizando las sanciones penales que surgían por la comisión del delito de falsificación de moneda; que en los primeros tiempos era la muerte, amputación de algún miembro, para luego pasar a sancionar con penas privativas de libertad.

El tercer capítulo contiene la legislación positiva de países latino americanos, con los cuales hicimos una comparación llegando a establecer las semejanzas de las sanciones penales y tipos penales.

El cuarto capítulo contiene la legislación positiva que rige nuestro ordenamiento jurídico con referencia a la emisión de la moneda como ser la C.P.E., Ley de Bancos y Entidades Financieras, Ley del Banco Central de Bolivia, Código Penal .etc.

Capítulo quinto contiene las conclusiones y propuesta donde se sugiere la diferenciación de los tres tipos penales contenidos en el Art. 186 del Código Penal.

CAPITULO PRELIMINAR

1.- IMPORTANCIA DEL TEMA.

En estos últimos tiempos se ha visto un crecimiento vertiginoso de falsificadores de monedas, delito que daña la fe publica de nuestro país, dado que el único organismo legalmente constituido para emitir moneda es el Banco Central de Bolivia, ante esta problemática surge la necesidad de generar espacios de discusión y análisis que permitan la ampliación de su contenido de la norma jurídica vigente, y de esta manera incluir nuevos tipos penales que coadyuven a controlar la falsificación, circulación y cercenación de moneda falsa, incrementando la sanción penal en lo referente a la fabricación de moneda falsa, la circulación con una sanción atenuada y la cercenación de la moneda con pena de días multa.

2. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS

2.1. OBJETIVO GENERAL

El objetivo general de la presente tesis es analizar la norma jurídica vigente, y sugerir su modernización mediante una propuesta en la cual se hará una diferenciación entre el que falsifique la moneda, la puesta en circulación y el que cercena la moneda, y de esta manera tener un instrumento jurídico acorde a nuestra realidad.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Demostrar que las disposiciones legales vigentes son insuficientes para evitar el incremento de falsificadores.
- Demostrar la necesidad de incrementar la sanción penal en el delito de falsificación.
- Demostrar que el delito de falsificación de circulación de moneda falsa tiene menos culpa, y su sanción sea atenuada.
- Proponer en el delito de cercenamiento de la moneda contenga una sanción de días multa, ya que la moneda no tiene un valor real sino nominal.
- Proponer un proyecto del Art. 186, que contenga por separado la sanción penal para la fabricación, circulación y cercenación de moneda falsa.

3. PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS

“Mientras no se incluya párrafos en el artículo 186, donde se sancione el delito de fabricación o falsificación, circulación y cercenación de la moneda por separado, no se lograra frenar la falsificación de la moneda.”

4. LAS VARIABLES DE LA HIPÓTESIS

4.1.VARIABLE INDEPENDIENTE

Mientras no se incluya párrafos en el Art. 186, y se sancione los delitos de falsificación, circulación, cercenación por separado.

4.2. VARIABLE DEPENDIENTE

No se logrará frenar la falsificación de la moneda.

5.-ASPECTOS METODOLÓGICOS

El desarrollo de la presente tesis se realizara el método deductivo, el cual nos permitirá analizar la problemática de la falsificación en forma amplia y poder deducir con exactitud las causas que motivan la misma, y de esta manera sugerir una norma jurídica acorde con nuestra realidad.

Se utilizará el método dialéctico, el cual nos permitirá analizar el devenir histórico y los cambios que se realizaron hasta el presente con referencia al delito de falsificación de moneda, y las sanciones que recibían por dicho delito.

En lo concerniente a las técnicas de recolección de datos, se realizara en base a la documentación bibliográfica existente, como también se recabaran datos estadísticos referentes al tema.

CAPITULO I

ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA MONEDA

1.1. CONCEPTO DE MONEDA

1.1.1. LA MONEDA

La moneda económicamente considerada, es una unidad de valor que sirve de medio de cambios con otros valores, y a la vez, un instrumento de pago.

Tiene un valor específico, intrínsecamente corpóreo a su sustancia metálica, determinado por el peso y calidad de su composición física. Jurídicamente, la moneda es una representación del valor y esta constituida por el papel moneda convertible en oro, de acuerdo a la unidad monetaria que se le ha asignado o a la cantidad de gramos oro que representa.¹

¹ Luis Cabezas Villa, “La Moneda en Bolivia”, Sucre, Edit. Salesiana, 1941, pag.30,31.

1.1.2. ETIMOLOGÍA

Etimológicamente proviene del Latín pecunia que significa moneda

1.2. CLASES DE MONEDAS

Existen dos clases de monedas

1.2.1. MONEDA METÁLICA

Dinero en especie, en un metal o en una aleación de metales.

1.2.2. MONEDA PAPEL

Las monedas papel son las que están compuestas como se nombre lo describe de papel.

1.3. ORIGEN E HISTORIA DE LA MONEDA

La historia de la moneda es, en cierto sentido la historia de la economía nacional. La economía considera a la moneda como la unidad del valor que sirve de medio de cambio con otros valores y, a la vez como instrumento de pago.

Como todas las instituciones humanas, la moneda ha sufrido un lento desenvolvimiento, nada hay sobre la faz de la tierra que no se halle sujeto a transformaciones evolutivas ni nada ha sido creado a perfección.

Su origen, según los sociólogos, se pierde en la nebulosa de los tiempos prehistóricos. Cuando el intercambio de productos se hizo cada vez más

complejo, para facilitar el comercio de los hombres buscaron instintivamente un objeto convencional de cierto valor estimable, generalmente el más apreciado entre determinados pueblos.

Es bien sabido que el trueque, o cambio puro y simple de una mercancía por otra, ofrece muchas dificultades, es necesario encontrar una persona que tenga precisamente la mercadería que se busca y que dicha persona este dispuesta a aceptar la mercancía que se le ofrece. Estos inconvenientes llevaron al género humano a transformar el trueque o permuta en otra operación más complicada pero que hace las transacciones mucho más fáciles.

En las primitivas civilizaciones, la moneda ha sido algún objeto útil y cuyo uso era universal. Entre los latinos por ejemplo, estaba representada ya por bueyes, ya por carneros. De ahí el nombre de pecunia que viene de ganado y significa moneda en latín.

En los antiguos tiempos, en Europa se servían generalmente del tabaco y lo utilizaban como moneda, por ser artículo estimado del mayor número de hombres, fácilmente divisible y conservable. Otros pueblos eligieron la sal, los orientales el té, las pieles de determinados animales. Etc.

Como estos objetos no cumplían ampliamente su contenido, no permitiendo, por ejemplo, su atesoramiento, surgió la necesidad de utilizar los metales como instrumento del cambio. Primero fue el hierro, después el cobre, luego la plata y finalmente el oro, estos últimos por su estructura y belleza, por su alto valor en reducido volumen, la facilidad de su transporte, su inalterabilidad y divisibilidad en fracciones pequeñas sin mengua de su valía.

Primitivamente, estos metales eran manejados en forma de lingotes y desde que apareció el cuño, se les imprimió garantía en virtud de una marca y un sello particular que acreditaban su peso y calidad. Evitaban así la comprobación previa que era de norma para realizar cualquier transacción de cambio. Desde entonces quedó establecida la moneda propiamente dicha.²

De la existencia de esta primitiva moneda, existen datos históricos más o menos concretos. “Las primeras monedas que conocemos fueron acuñadas en Lidia (600 a.c.) siglo VII, desde esa época el uso de la moneda, en vez de simple trueque fue creciendo constantemente”³

1.4. ANTECEDENTES DE LA MONEDA EN BOLIVIA

Por las investigaciones históricas efectuadas al presente, se ha establecido que el régimen económico imperante en las tierras del Nuevo mundo o Indias Occidentales, como fueron en principio llamadas, era de un comunismo primitivo, sistema en el que la producción, así como la distribución de las riquezas, estaban manejadas y reguladas por el gobierno.

No existían de consiguiente, ni comercio, ni mucho menos moneda. Las transacciones comerciales se hacían mediante trueque directo de especies en ferias periódicas, única forma en que podían satisfacer las escasas necesidades del cambio en una sociedad de cultura embrionaria que contaba con lo indispensable para su subsistencia biológica

² Julio Benavidez M., "Historia de la Moneda en Bolivia" La Paz, Edit. Puerta del Sol, 1972, Pags. 8,9.

³ Luis Cabezas Villa, "La Moneda en Bolivia", Sucre, Edit. Salesiana, 1941, pag. 30.

La moneda metálica fue conocida en el Nuevo mundo recién cuando el descubrimiento por Cristóbal Colon, en cuyas naves su tripulación la había trasladado en la convicción de que buscaba el camino marítimo a las Indias Orientales, tradicionales y proveedoras de productos nobles.

En el territorio que hoy forma nuestro país se sabe de la moneda desde la conquista del Perú por Francisco Pizarro.

El botín de Cajamarca, acrecentado por los saqueos del Cuzco, de los templos del Sol y de las “huacas”, constituyó la primera riqueza metálica. A falta de cuños fue puesta en circulación en lingotes o barras con las iniciales del conquistador Pizarro. Posteriormente para facilitar su manejo, las monedas se labraron a martillo, en forma de tejos, llevando como único sello la insignia de la Cruz de Malta.

Cuando tres o cuatro millones de pesos entraron de golpe en circulación, según cálculos efectuados por los cronistas de la época, el trastorno económico fue consiguiente. Francisco de Xeyes, asegura que vio comprar un caballo por 1.500 pesos, que no era el precio común de esa especie de cuadrúpedos; una capa por 100 y 120 pesos; una espada por 40 ó 50 pesos y otras transacciones por el estilo.

La razón fundamental de las exploraciones y conquistas de las tierras en el Alto Perú, fue la codicia del oro que predomina en el ánimo y en la voluntad de los conquistadores. Ha sido demostrado históricamente que no hubo propósito de colonizar, de establecerse con carácter permanente en estas tierras, de formar en ellas un hogar y una nueva patria, trasunto de la nativa.

Lo que embrujaba a los españoles, desde el siglo XVI, hasta principios del siglo XIX, fue el afán de hacer “la América” del modo más rápido, expeditivo y más fácil de acumular a manos llenas onzas de oro, tejos de Potosí, para regresar inmediatamente después a España, cargados de la preciada y preciosa encomienda, tinto en sangre y dolor de miles de nativos, para usufructuar de por vida el fruto de la conquista.⁴

1.5. SISTEMA MONETARIO ESPAÑOL

1.5.1. PRIMERA MONEDA ALTO PERUANA

En la jurisdicción del Alto Perú, hoy Bolivia, la primera moneda fue acuñada por mandato de Francisco Pizarro, en la localidad minera de Porco, comprensión hoy del departamento de Potosí.

En el bajo Perú ocurrió otro tanto, ambas monedas fueron acuñadas a martillo, con una cruz por todo distintivo. De ahí que estos pesos hubieran recibido el nombre de “cruces”, denominación con la cual son conocidas en la Numismática americana y que conservaron por mucho tiempo.

1.5.2 SEGUNDA MONEDA ALTO PERUANA

En tiempo del segundo Virrey del Perú, Antonio de Mendoza, apareció la segunda moneda peruana. Fue batido el metal precioso a martillo, cortado con tijeras, dividió en piezas de a 4, de a 3, de a 2, de a 1 de a medio real y hasta de cuartillo del real para facilitar las transacciones.

⁴ Julio Benavidez M., “Historia de la Moneda en Bolivia”, La Paz, Edit., Puerta del Sol, 1972, pag.9 al 11.

1.6. LA MONEDA EN LA ÉPOCA HISPÁNICA

1.6.1. PRIMERA CASA DE LA MONEDA

En abril de 1545 fueron descubiertos los portentosos filones de plata del cerro de Potosí justificado asombro del mundo entero.

Este hecho histórico constituye también el punto inicial de nuestra historia numismática , pues el descubrimiento del Cerro Rico siguió pronto la circulación de la moneda acuñada.

La extraordinaria producción de pastas, en efecto originó casi inmediatamente la fundación por los españoles de la primera Casa de Moneda en el Alto Perú, naturalmente en Potosí. Poco después de la fundación de la Villa Imperial, hecho acontecido el 1ro de abril de 1545, se instaló una casa de amonedación en el extramuro oriental de la parte superior de la ciudad, tratándose como es de suponer, de una instalación provisional, no contaba con más aparatos que un horno de fundición, un otro de requema y un talle de acuñación a puro martillo, daba a la circulación monedas de plata cortadas a cincel.

Se trataba propiamente de una instalación de carácter doméstico que se ocupaba mas bien de fabricar monedas en forma absolutamente rudimentaria, la producción de esta primera casa no abastecía más allá de los límites territoriales de la Villa Imperial y de sus alrededores.⁵

⁵ Julio Benavidez M., “Historia de la Moneda en Bolivia”, La paz, Edit. Puerta del Sol, pag.11 al 14.

1.6.2. SEGUNDA CASA DE LA MONEDA

El 8 de Diciembre de 1572, el Virrey Toledo puso la piedra fundamental. Bajo la dirección del hábil arquitecto criollo don Gerónimo de Leto, continuó la obra sin pérdida de tiempo y es así como tres años después se encontraba concluida, era 27 de septiembre de 1575. Terminada la obra comenzó de inmediato el funcionamiento, y tres meses después, es decir un 20 de diciembre de aquel mismo año, el Virrey enviaba a su soberano, el Rey de España la primera moneda acuñada en la brillante plata del Cerro de Potosí.

La casa de Moneda comenzó su trabajo con la fundición y corte de monedas con tres hornazas, cada una de las cuales estaba a cargo de un capataz y tres esclavos, asistidos con las necesarias herramientas.

La administración de las hornazas de la Casa de Moneda, que poco después ya eran cuatro, se efectuaba de manera muy particular. No obstante que pertenecían a la Corona, o se las vendían o entregaban en concesión y a perpetuidad a los particulares, previo el pago de una suma determinada que se cobraba una solo vez. En resumen la segunda casa de Moneda prestó servicios, casi por dos siglos, a esta parte de América Meridional.

1.6.3. TERCERA CASA DE LA MONEDA

La Tercera Casa de Moneda inicio sus labores con las mismas Ordenanzas aprobadas y vigentes para la segunda, Ordenanzas redactadas en marzo de 1575 en Potosí, tres meses después de haberse decidido su construcción y promulgadas en Lima por el Virrey Toledo.

Las ordenanzas fueron redactadas en base al texto que de España se envió al Virrey Toledo para que rigiera a la Casa de la Moneda en Lima, pero fueron modificadas en parte por García de Castro antes de su promulgación.

En estas ordenanzas se determinó el tipo de monedas a acuñar, el modo como habían de ser llevadas las distintas operaciones de la Casa, las funciones asignadas a la responsabilidad de los empleados y las penas a que se hacían pasibles, según las faltas y delitos.

Este cuerpo orgánico de previsiones fue sucesivamente modificado por lo diferentes visitadores, aunque manteniendo siempre su parte substancial.

Todo este mecanismo y las formalidades a que estaba sujeta la acuñación de la moneda, se encontraban especificadas en la Ordenanza Real de 30 de Junio de 1728.

Las ordenanzas fijaban también el precio a que debía comprarse los metales, así como el número de monedas que debía extraerse de cada marco, previa deducción de los derechos reales de señoreaje y braceaje.

Acerca de la cantidad de monedas acuñadas en la Casa de Moneda de Potosí, desde 1572 hasta principios del siglo XIX, son varios los cálculos efectuados. Algunos alcanzan a más de 800 millones de pesos de 8 reales, lo que arroja un promedio anual de 3 millones de pesos.⁶

⁶ Julio Benavidez M., "Historia de la Moneda en Bolivia", La Paz, Edit. Puerta del Sol, Pag. 14 al 25.

1.7. LA MONEDA EN LA REPÚBLICA

1.7.1. PRIMERA LEY MONETARIA

El Alto Perú hoy Bolivia, después de haber producido ingentes riquezas a la Corona de España, asombrando al mundo entero, surgió del caos de la Época Hispánica, luego de una guerra emancipadora de quince años que empobreció al país económica y biológicamente.

Bajo el imperio de tales condiciones deplorables, la primera Asamblea Nacional, reunida en Chuquisaca, sancionó el acta de la Independencia de la nueva entidad política, que con el nombre de República de Bolívar asumió personería de nación soberana el 6 de agosto de 1825.

Este primer congreso fijo también, en lo económico, las bases de la moneda nacional, en realidad, no hizo ninguna innovación fundamental en la materia y, acaso por que no tuvo donde consultar las características de las monedas usadas hasta ese momento, adopto simplemente el último sistema monetario utilizado durante la época hispánica.⁷

Pocos días después que se creara la República de Bolivia, un 17 de agosto de 1825, se promulgo la Primera Ley Monetaria del País. Esta ley dispuso que las monedas de oro y plata deberían llevar acuñados los emblemas patrios, sin modificarse substancialmente el sistema monetario español. Se mantuvo la nominación de “pesos” y también el contenido del metal “fino” (oro y/o plata) de las monedas acuñadas, que circulaban durante la colonia.

⁷ Julio Benavidez M., “Historia de la Moneda en Bolivia”, La Paz, Edit. Puerta del Sol, Pag. 25 al 34.

El peso (boliviano) se dividió en 8 soles y no en reales como lo era durante la colonia, pero el sistema colonial de reales, medios reales y pesetas se impuso en las transacciones comerciales corrientes, durante varias décadas.

Con arreglo a esta ley, la Casa de la Moneda de Potosí acuñaron, en monedas de plata entre 1825 y 1827 el equivalente de “pesos” (bolivianos) 4.561.827. y luego por Ley de 20 de Noviembre de 1826 hasta 1830 se acuñaron 4.708.689. esta nueva cantidad de dinero en circulación debió circular a la par con las monedas españolas, toda vez que tenía el mismo contenido de metal fino. Las monedas de oro se acuñaron a partir de 1831.

El Mariscal Santa Cruz (1829-1839) dispuso la acuñación de monedas de oro, para lo cual mando intensificar la explotación de oro en el departamento de La Paz, toda vez que el precio de la plata estaba todavía en el mercado mundial. Desde 1831 hasta 1839 se acuñaron 1.079.942 “pesos” oro (22 quilates) los cuales tenían mas contenido metálico que las monedas de oro españolas (21 quilates).El hecho monetario mas importante del Gobierno del Mariscal fue el vilipendio de la moneda de plata de Bolivia, rebajándola a 8 dineros (18.05 gramos), mediante decreto reservado, tal como se había practicado en la Europa Medieval. Esta medida coacciono una devaluación del orden del 26 por ciento. La moneda feble se quedo en el país, mientras la moneda buena de la circulación o fue utilizada en las importaciones.

Según Benavides, los “precios se elevaron considerablemente y no quedó en el país sino la moneda feble, según la ley económica de Gresham” la magnitud de esta inflación no se conoce ; pero, como en esa época, el valor de las monedas se determinaba por su contenido de metal fino, al disminuir este, el valor del

dinero metálico disminuyó y los precios subieron en relación a las monedas vilipendiadas.

Desde 1840 hasta 1857 se acuñaron 1.528.269 pesos en monedas de oro. En total desde 1840 hasta 1859 se acuñaron 14 millones de pesos en oro y plata (monedas fuertes) y 31 millones de monedas feble (menor contenido metálico). Las monedas de plata fuerte tenían 27 gramos y las monedas fuertes de oro debían tener, como las onzas de la metrópoli 21 quilates de ley, que correspondían a 875 milésimos de fino con peso pondera de 542 gramos, o sea 23 gramos, 625 milésimos de oro puro (21 quilates). Las monedas de oro se denominaban onzas o doblones, y se dividían en 8 escudos. Las monedas de plata se denominaban pesos, y se dividían en ocho reales, tal como lo dispuso la Casa de la Moneda de Potosí en 1848, siguiendo la tradición de la colonia. Se estableció la relación de cambio de 1 a 16 entre las monedas de oro y las monedas de plata.

Junto a las monedas metálicas circularon los “vales de la república “ que eran documentos de deuda públicas transferibles, emitidos al portador, debidamente impresos, de circulación restringida. Un reducido grupo de empresarios lo recibían porque con ellos se podía pagar impuestos. En la practica estos vales se convirtieron en el PRIMER PAPEL MONEDA que circulo en Bolivia, desaparecían del comercio conforme el Gobierno los iba recibiendo en pago de impuestos.

Al firmar la paz con el Perú en 1848, se acordó no emitir mas moneda “feble”, cuyo ley no llegase a diez dineros, luego se sucedieron decretos y mas

decretos con el propósito de corregir los errores y las irregularidades monetarias del Mariscal Santa Cruz.

Los decretos no corrigieron nada mas bien contribuyeron a la configuración de una babilonia monetaria. Tanto era así que, mas o menos, durante los primeros 40 años de vida republicana circulaban monedas febles del Mariscal Santa Cruz, monedas duras de oro y plata (bolivianas), pesetas (españolas), monedas peruanas y libras esterlinas.

Durante el Gobierno del General Achá, un 29 de julio de 1863 se promulga la primera reforma monetaria de Bolivia, y se introduce por primera vez el sistema métrico decimal y la ley de las especies monetarias.

El “ boliviano” de plata de cien centavos fue adoptado como unidad monetaria nacional, en lugar del peso fuerte de 272 maravadíes. La ley de las nuevas piezas de oro se fijaron en 900 milésimos en vez de los antiguos quilates (21) equivalentes a 875 milésimos de oro. Se establecieron relaciones o equivalencias de esta nueva moneda, con el peso antiguo y la moneda fraccionada que existía.

Establecida la equivalencia conforme a la relación del oro y la plata de aquel tiempo, resultaba un marco de oro de 22 quilates, igual a 16 marcos de plata de 11 dineros, o sea la relación de 1 a 16.

En 1864 se acuñaron solo monedas en piezas de un boliviano, un quinto de boliviano y un décimo y vigésimo, como moneda fuerte de 900 milésimos. El peso valía 80 centavos de boliviano.

Durante el gobierno del General Melgarejo se promulga la segunda reforma monetaria importante y sufre de la segunda gran depreciación de la moneda ; así como también, y muy importante se autoriza por primera vez, la emisión de papel moneda. En 1865 se acuñaron los “pesos melgarejo”, una moneda feble de 8 dineros de ley, igual a la que fue acuñada por el Mariscal Santa Cruz. En esta época no obstante, el cambio del signo monetario que dispuso el presidente Acha continuaron circulando los tostones y pesetas de 8 dineros de Melgarejo.

La gente siguió hablando, por mucho tiempo más de pesos, reales, medios reales, etc., La unidad monetaria del “boliviano” no se ponía en práctica ampliamente.⁸

1.7. 2. LA MONEDA FIDUCIARIA EN BOLIVIA

La aparición de los primeros billetes bancarios de Bolivia, corresponde a la gestión del Gobierno de Melgarejo. Estos, como sabemos, no son más que el signo representativo de la moneda metálica, y no hacen sino facilitar su manejo en las transacciones comerciales. En el país, la moneda de papel ha corrido la misma suerte que la metálica, emitida sin ningún criterio, en forma indiscriminada, ocasionando trastornos financieros y grave perjuicio a la economía particular.⁹

Los primeros billetes del banco fueron emitidos por la única institución de crédito que se estableció en Bolivia, bajo la denominación de Banco Boliviano, el año 1869 circularon sin dificultad alguna. En cierto sentido ha

⁸ Rosendo Ardaya Jimenez, “Historia del Dinero y la Producción en Bolivia”, Sta. Cruz,1999, pag.1,2.

⁹ Julio Benavidez M., “Historia de la Moneda en Bolivia”, La Paz, Edit. Puerta del Sol, Pag. 109.

debido contribuir la disposición oficial que se dictó ordenando su admisión por las oficinas fiscales, en igualdad de condiciones que la moneda corriente.

A los pocos meses de la emisión de billetes, circularon con ligeras depreciaciones, hecho que subsistió hasta la caída de Melgarejo. Lo prueba el oficio que en 24 de Febrero de 1871 pasara el Secretario General de Estado, Doctor Casimiro Corrales, a la prefectura de Sucre, ordenando se tomen medidas para evitar la depreciación del 2 al 5 % que experimentaban los billetes que, en concepto del Dr. Corrales, no estaba justificada porque tenían suficiente garantía.

La depreciación se produjo por haberse puesto algunos billetes en circulación, sin la firma del Ministro de Hacienda, como determinaban los Estatutos del Banco Boliviano, y por los rumores insistentes, propalados entre el público, en sentido de encontrarse en falencia la institución de crédito.

La segunda emisión fiduciaria se produjo a dos años de la instalación del Banco Boliviano, se concedió nueva autorización para el funcionamiento de otro, el Banco Nacional de Bolivia, que también adquirió derechos de emisión de billetes en las condiciones siguientes:

- 1.- Tenia privilegio solo en el Departamento de Cobija.
- 2.- No Podía emitir billetes sino en la proporción del 150% de su capital efectivo.
- 3.- Los billetes llevarían la firma del Prefecto de Cobija como Delegado Inspector del Gobierno, fuera de las demás que designara la sociedad.

4.- Los billetes de banco podrían ser recibidos como numerario en las oficinas fiscales de la República.

5.- Los billetes se convertirían en numerario y a la vista en la oficina de Valparaíso.

La autorización al Banco Nacional de Bolivia, venia a herir los derechos de que se creía el Banco Boliviano, motivo por el cual, formulo reclamaciones que terminaron en la subrogación que el Banco Boliviano hizo de sus derechos al Banco Nacional de Bolivia.

El primer Banco Boliviano funcionó pocos años, He aquí el monto de los billetes que emitió:

1869	emitió	95.052
1870	emitió	117.548
1871	emitió	137.509
1872	emitió	407.290

De acuerdo a los términos de la subrogación, el Banco Nacional de Bolivia, debía recoger los billetes del Banco Boliviano, hasta el 31 de diciembre de 1873, fecha en que se calculaba quedarían amortizados. Sin embargo debía conservar en caja, durante dos años después, los fondos suficientes para amortizar los que hubieren dio presentados.

Durante la amortización de los billetes del Banco Boliviano, el Banco Nacional de Bolivia podía emitir nuevos billetes de acuerdo a los Estatutos y con las garantías prescritas en el decreto de autorización.

Posteriormente, se autorizó el funcionamiento de otras instituciones de crédito, Banco Potosí, Banco Francisco Argandoña, Banco Industrial, Banco del Comercio, Banco Agrícola, Banco Mercantil, Banco de Bolivia y Londres, Banco de la Nación Boliviana, todas ellas con facultad de emitir billetes.¹⁰

REGULACIÓN NORMATIVA

1.8.1. PRIMERA LEY DE BANCOS

La primera Ley de Bancos se refería únicamente a los de Emisión; su título lo anunciaba “ Ley de Bancos de Emisión”. Su razón de ser estaba en que todas las instituciones autorizadas, con excepción de las de Crédito Hipotecario de Bolivia, tenían como operación principal la emisión de billetes. No existiendo Bancos de otro carácter, no se podía reglamentar operaciones que no se conocían en Bolivia. Además, no debe perderse de vista que es el grado de desarrollo a que alcanza el comercio de un país el que determina la creación de organismos comerciales y las leyes que los regulan. Bolivia, por diversos factores geográficos y políticos, y por la falta de capitales, poseía un comercio apenas en formación, circunstancia por la cual los únicos Bancos que se crearon y pudieron subsistir fueron los de emisión.

La primera Ley de bancos comenzaba por definir funciones, en los términos siguientes, “se considera Banco de Emisión aquel que, a las operaciones

propias de todo Banco reúna la de emitir billetes pagaderos a la vista y al portador”

La Ley permitía a los Bancos emitir billetes en proporción de un 150% de su capital efectivo, sin incidir sobre el fondo de reserva. No establecía sanciones para los que sobrepasaban esa proporción, pero facultaba al Ministerio Público a requerir lo conveniente, a denuncia del gobierno. Solo se podía emitir billetes de los cortes de 1,5,10,20,50 y 100, numerados. Los de uno y otro Banco debían distinguirse por su grabado y color. La firma del Inspector de Bancos y de los personeros designados en los estatutos de cada Banco, era indispensable para su legalidad, la facultad de emitir billetes concluía a tiempo de la liquidación del banco.

Los billetes eran convertibles en metálico a la vista y al portador, no pudiendo declararse su curso forzoso . En caso de que algún Banco se negare a convertir sus billetes debía darse parte al Prefecto del Departamento que ordenaba al Ministerio Público la averiguación prolija del hecho, si del informe resultara que la inconvención se había producido por accidente pasajero, se ordenaba la efectividad de la conversión en el término de treinta días; pero si la conversión resultaba por falta de metálico, el Prefecto de acuerdo con el Ministerio Público y la asistencia de un notario mandaba a clausurar el Banco.

¹⁰ Julio Benavidez M., “Historia de la moneda en Bolivia”, La Paz, Edit. Puerta del Sol, Pag. 109, al 113.

1.8.2. CENTRALIZACIÓN DE LA EMISIÓN.

La disposición referente al derecho de emisión, ha sufrido más variaciones que otra alguna de acuerdo a esas conveniencias. Así, la Convención Nacional del año 1900 limitó el derecho de emisión al 100% sobre el monto del capital efectivo y fijó el encaje metálico al 30% sobre la emisión.

La Ley original mandaba que los bancos debían poseer solamente la sexta parte de la misma. Dos años mas tarde, mediante ley de 22 de noviembre de 1902, por precisar el gobierno fondos para subvenir a la campaña del Acre, suspendió los efectos del artículo pertinente de la ley de 31 de Marzo de 1900 y restableció los de la Ley de 30 de septiembre de 1890, que facultaba a los Bancos emitir billetes hasta 150% de su capital efectivo.

El año 1914 se centraliza el derecho de emisión en el Banco de la Nación Boliviana, hoy Banco Central de Bolivia.

La moneda fiduciaria, cuya emisión se autoriza a toda institución crediticia que la solicitara, anomalía fomentada por los propios gobiernos fue, con todo, manejada con cierto cuidado. Tan evidente es esto que, incluso, llegó a tener cierta preponderancia sobre la moneda metálica. Este hecho económico se explica tanto por el respaldo metálico asignado cuanto por la comodidad de las transacciones comerciales.

Como los bancos emisores tenían billetes en circulación solamente por una cantidad limitada, pues giraban alrededor de no más de diez millones al 31 de diciembre de 1905 y de 11 al 30 de junio de 1906, el público se encontró embarazado con la abundancia de oro sellado y la escasez de papel moneda,

indispensable para el pago de jornales y las transacciones comerciales. Dada la demanda de papel, los Bancos que carecían de material emitido en sus cajas, para hacer el servicio diario en sus oficinas apelaban al oro, a la plata y a la moneda de níquel. Cuando un cliente solicitaba un préstamo, se le imponía la obligación de recibirlo en oro sellado, y si otro deseaba comprar giros sobre el exterior, se le vendía a condición de pagar su importe precisamente en billetes y no en oro sellado.

Apercibidas las instituciones de crédito de mayor demanda de medio circulante de papel y con objeto de aumentar su poder emisor, ocurrieron su busca de aumento de capitales. Los accionistas, por la expectativa de mayor lucro, respondieron presurosos a los llamamientos del caso valiéndose de diversas combinaciones de crédito para obtener el dinero indispensable al pago de las nuevas acciones.

Con estos procedimientos y la fundación de nuevos bancos de Emisión el acrecimiento de los capitales bancarios y del poder emisor tomó proporciones considerables. El derecho de emisión, que a principios del año 1906 estaba representado por Bs. 11.400.000, en 1913 subió a la cifra de Bs. 61.443.750

El crecimiento vertiginoso en el conjunto de las operaciones comerciales que hasta mediados de 1907 fue determinado por el bien estar general de los negocios, se detuvo súbitamente con la crisis mundial. Y fue precisamente durante ese mal momento de crisis que los bancos aumentaron la circulación fiduciaria, que llegó a 26 millones cuando con 20 millones las necesidades del país hubieran estado servidas.

Esta situación ocasionó graves trastornos económicos a las actividades comerciales del país, las instituciones emisoras y de crédito, aguijonadas por la expectativa del lucro, comenzaron a disputarse, por todos los medios a su alcance, el mercado de la circulación de papel.

Ejercitando el derecho emisor en manos de diversas instituciones que competían, en el mismo ramo de negocios, se hacia imposible regular la circulación de papel moneda, dentro del marco de la demanda.

El Presidente Montes, en su primer gobierno, presentó en 1905 a consideración del congreso nacional, un proyecto de ley sobre la unidad de emisión, mediante la creación de un banco del Estado emisor; pero las influencias de los gestores de las instituciones bancarias, ejercieron tal presión sobre los representantes nacionales que las cámaras legislativas clausuraron sus sesiones sin discutirlo siquiera. El proyecto quedo encarpetao.

El presidente Montes en su segundo gobierno, después de provechosa experiencia recogida en países europeos - sobre todo en Francia, donde estuvo en calidad de Ministro Plenipotenciario de Bolivia, planteó nuevamente en 1913 el problema de unificar la emisión de billetes, ya no con la creación de un Banco Fiscal, que dejaba entrever la fatídica posibilidad del curso forzoso, sino mediante la concesión exclusiva del derecho emisor al banco de la nación Boliviana, institución en que las colectividad tenía invertido un millón de libras esterlinas, representando por cien mil acciones pagadas por el Estado.

Este proyecto tuvo gran repercusión en la República particularmente entre los gestores y accionistas de los Bancos Argandoña, Nacional y Mercantil.

En el transcurso de 1913 se discutió en el parlamento, en la prensa y en los círculos financieros. El punto de la controversia giraba sobre la modificación de la ley bancaria de 1890, en cuanto a la emisión de billetes, para centralizar dicha función en una entidad única, de carácter fiscal o semifiscal, clasificar los bancos de Emisión, de Descuentos, Depósitos y Préstamos y en Hipotecarios.

Frente a estos proyectos, los bancos particulares, que temían perder el derecho de emisión, defendieron sus intereses, distinguiéndose los bancos Nacional de Bolivia, Francisco de Argandoña.

Cinco proyectos básicos fueron defendidos:

- 1.- Unidad de emisión.
- 2.- Reforma de la carta Orgánica del banco de la Nación Boliviana.
- 3.- Unidad de Bancos y condiciones generales para el funcionamiento de los Bancos de Depósito, Descuentos y Préstamos.
- 4.- Creación de un Banco Central.
- 5.- Creación de una Caja de Conversión.

El primer proyecto del Ejecutivo, fue aprobado con reformas. Desde entonces, el 1ro de Enero de 1914, la facultad de emisión de billetes se otorgó únicamente al Banco de la Nación Boliviana, hoy Banco Central de Bolivia, hasta el límite del 150% de su capital pagado y por el plazo de 25 años que solo podía renovarse mediante ley.

Estaba obligado a convertir sus billetes a la vista y en cualquier cantidad, esta convertibilidad ilimitada no fue jamás una realidad ; ni aún la ley de 1928 pudo garantizar efectivamente. Con la crisis de 1930 se suspendió el pago de billetes en oro y mas tarde, la suspensión se convirtió en permanente y en inconvertibilidad legal.

CAPITULO II

LA FALSIFICACIÓN

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1.1. DELITO

Un hecho antijurídico y doloso sancionado con una pena.

“Es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. Jimenez de Asúa.

2.1.2. FALSIFICACIÓN

Adulteración, corrupción, cambio o imitación para perjudicar a otro u obtener un beneficio, delito de falsedad cometido en documento público o privado, en moneda o sello o marcas

2.1. 3. FALSIFICACIÓN DE MONEDA

Delito consistente en adulterar moneda o billete de banco, así como también, en algunas legislaciones, títulos al portador y documentos de crédito. Este delito se comete igualmente por la introducción, expedición o puesta en circulación de moneda falsa. La moneda debe tener curso legal, según algunas legislaciones: pero no faltan otras que estiman que el delito lo mismo se comete tratándose de moneda o billetes extranjeros

Otro aspecto del delito este configurado por la cercenación de la moneda de curso legal, sosteniendo algunos autores que este aspecto delictivo sólo es posible con la moneda metálica, ya que el cercenamiento de las moneda en papel sólo perjudicaría a quien lo realizase.

2.1.4. EMITIR

Poner en circulación billetes valores o efectos públicos, lanzar al mercado acciones u obligaciones mercantiles e industriales.

2.1.5. ADULTERAR

Falsificar o contrahacer una cosa, sea moneda, metales preciosos, medicinas, viciar desnaturalizar.

2.1.6. CERCENAR

Reducir o disminuir, se cercena los gastos por economía, se cercena el territorio nacional, en algunos casos la traición. No obstante, el verbo cercenar se aplica en Derecho casi exclusivamente en relación con la moneda, pues constituye delito severamente reprimido el cercenamiento de la misma, por el robo que significa de los metales utilizados al acuñarla¹¹

2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El verdadero delito de falsedad, como figura autónoma e independiente de cualquier otro ilícito, solo viene a aparecer en la Edad Media por obra de los prácticos italianos. Sin embargo, vale la pena echar una ojeada por el mundo antiguo para ver en que forma se castigaban los hechos que después han venido a constituir la materia de lo que hoy se conoce con el nombre genérico de “falsedad”.

En Egipto, la más antigua forma de falsedad castigada era la que se llevaba a cabo en las monedas y la pena consistía en cortarle las manos al falsario.

Entre los hebreos, que no conocieron la moneda propiamente dicha, en los orígenes de su historia hacían los pagos con animales o barras metálicas, y , aún cuando usaron la escritura, no la empleaban para los contratos, ya que la existencia de estos se aseguraba por medio de testigos, la única forma de falsedad que se conoció fue la de las pesas y medidas cuya alteración era un delito gravísimo, castigado con la más severa de las penas: la abominación de Dios.

A pesar de que entre los asirios que fue muy activo el comercio y para proteger los dineros de quienes viajaban en caravanas existía al lado de una circulación monetaria fiduciaria, no se conocía el verdadero delito de falsedad, y el Código Hammurabi se limitaba a castigar la falsa oposición de marcas a esclavos a la falsedad de las declaraciones de los pastores sobre la multiplicación de los ganados.

En el primer caso, la pena era la amputación de la mano y en el segundo, el pago del décuplo de lo negado.

De ser cierto que la mas antigua moneda conocida fue el dáríco, acuñada por el gran Rey Dario de Persia, no es de extrañar que fuera en este país donde primero se erigiera el delito la falsificación de monedas.

En el Zend Avesta se dice que el falsificador de monedas era castigado cortándole el puño, a la primera o abriéndole el vientre a la segunda.

En la India, cuya moneda (la rupia) es también muy antigua, se conocía el delito de falsificación de moneda, y es así como el Manaba Darma Sastra (Código de Leyes del Manú) castigaba con multas a los que alteraban las piezas monetarias y con la mutilación de la nariz a los que usaban medidas falsas.

¹¹ Cabanellas “Diccionario Jurídico”

2.2.1. LA FALSEDAD EN GRECIA

Por lo que hace a Grecia el delito de falsedad viene a aparecer, bajo la forma de alteración de la moneda, después de las Guerras Médicas y cuando el crecimiento de Atenas y su auge comercial habían llegado al máximo, haciendo de ella el centro de Grecia, y permitiéndole ejercer una verdadera autonomía sobre las demás ciudades de la hélade.

La falsedad monetaria fue elevada entonces a la categoría de delito contra el Estado y la pena impuesta era la de muerte, ya que el delito contrariaba el sentimiento religioso, una de las emanaciones del poder estatal.

2.2.2. LA FALSEDAD EN ROMA.-

También en Roma, con el crecimiento de la relaciones comerciales que llegaron por primera vez a su pleno desenvolvimiento después de las guerras púnicas, apareció el delito de falsedad, y así se tiene que en los tiempos de Sila el Senado romano promulgo la Ley Cornelia, que castigaba la falsedad de los testamentos y de las monedas. Esta ley no solo fue la primera, sino la más importante dictada sobre la materia. Del hecho de que reglamentara a un mismo tiempo la falsedad monetaria y la documental se ha sacado precipitadamente, la conclusión de que para los romanos estas dos especies de falsedad constituían un solo delito. Sin embargo, parece que la reglamentación conjunta de ambos delitos fue solo accidental, ya que lo único que se pretendía era allanar obstáculos al comercio, que los encontraba, y no pequeños, en las monedas perforadas que circulaban desde antes de Sila hasta los tiempos de César y que vinieron a ser definitivamente prohibidas por Augusto. Desde el

año 78 a.c., hasta el 16 de nuestra era no se produjeron disposiciones legislativas relacionadas con la falsedad.

Solo en la época de Justiniano se perfila con los caracteres actuales el delito de falsificación de moneda, fabricación de moneda falsa, fabricación fraudulenta mediante fusión y contrafacción o simulación de moneda. Asimismo se castigaba el cercenamiento de moneda legítima, especialmente en las barras de oro, que hicieron el papel de monedas.

Además de estos delitos se castigaba la circulación de moneda falsa, así como la fabricación, por los particulares, de moneda que tuviera las mismas calidades que la acuñada por el Estado, considerándose en este caso que solo el pueblo (en tiempos de la República) o el emperador (en los tiempos del Imperio) correspondía este privilegio.

En la época de Constantino la pena para los autores de falsedad monetaria era la muerte, ya que se consideraba, ante todo, el carácter sacrílego del ilícito, y a fin de que no se quedara impune un delito de estos, se permitía a cualquiera denunciarlo, aun a los siervos, quienes no podían acusar a sus patronos de otros delitos.

2.2.3. LA FALSEDAD ENTRE LOS GERMANOS.-

El delito de falsedad ha sido propio de los pueblos comerciantes y solo apareció en las épocas mas activas del comercio, primero para proteger las monedas y luego, con el mayor desenvolvimiento de las relaciones comerciales, para garantizar los documentos. No es de extrañar, por tanto, que en pueblos sin comercio no aparezca un concepto definido de falsedad.

Eso fue lo que sucedió entre los germanos, cuyo derecho presenta, además, la peculiaridad de que no era escrito sino consuetudinario. Solo con las grandes invasiones de estos pueblos sobre el imperio romano y la permanencia de ellos en las distintas provincias de este, en que el derecho era ante todo escrito, vinieron a fijarse, en forma también escrita, las leyes de los germanos tomando la forma de edictos, uno de los cuales fue el de Teodorico, rey Ostrogodo de Italia, estableció en Ravena, hay allí algunas disposiciones relativas a la falsedad, como las que castigaban la que se llevaba a cabo en testamentos.

También se contempla la falsificación de monedas, comprendiendo en esta especie los diversos fraudes que se pudieran cometer: introducir metales viles, suponer o vender monedas, etc.

2.2.4. LA FALSEDAD EN LA EDAD MEDIA Y LOS PRÁCTICOS.-

La Edad Media, heredera del derecho romano, tuvo el gran mérito de haber introducido orden en materias tan caóticas como el derecho penal. El uso de la escritura fue ganando lentamente popularidad entre los pueblos bárbaros, especialmente entre los que se acaban de nombrar, que fueron los primeros en usarla, no solo para los asuntos públicos, sino también para los privados, que iban por lo general, precedidos de una carta o noticia que luego pasó a identificarse con el contrato mismo, hasta el punto que el papel que lo contenía debía ser tocado por los testigos, requisito indispensable para que pudieran corroborar su existencia. El Desarrollo de los negocios trajo también consigo

la importancia de la moneda, en especial en su forma metálica, pero con frecuencia también en la fiduciaria.

Estos valores fueron protegidos por medio de penas impuestas a quienes lo falsificaban. De allí se paso a la protección de las pesas y medidas y a la de los linderos, que se asimilo en esta forma a las falsedades propiamente dichas.

Entre los siglos IX y XIII fue cristalizando en Europa, pero especialmente en Italia, el llamado derecho consuetudinario o derecho común, sustituido después, poco a poco, por el derecho romano, pero que, entre tanto, tuvo grande importancia y se diversifico no solo por regiones, sino también por clases sociales..

Se formaron así los estatutos que, en materia de falsedad, se caracterizaron por conmutar una pena mas humana y porque, además, se fijo la distinción entre documentos públicos y documentos privados, así como también se tuvo en cuenta, por primera vez, la calidad del sujeto activo del delito, conminándose con penas más graves las falsedades cometidas por notarios o personas revestidas de autoridad pública que cometían falsedades en ejercicio de su funciones.

La labor de los juristas del medioevo se dirige ante todo a la diferenciación de los hechos delictuosos a fin de delimitar perfectamente los distintos delitos y separar el ilícito civil del penal. y así, mientras que por una parte diferenciaban la falsedad de la simulación, por la otra separaban perfectamente la falsedad de la estafa y hacían desaparecer la noción de los quasifalsa, lo mismo que la del estelionato, dos figuras que servían para recibir todos aquellos delitos que no entraban precisamente en el concepto de falsedad.

El campo de esta se clarifica y sus límites se definen a tiempo que se determinan con precisión sus especies, tales como la falsificación de monedas.

La falsedad de marcas para el oro y la plata, la contrafacción de papeles de banco y de crédito público, la falsedad de las escrituras públicas y de las privadas.¹²

2.3. LA FALSIFICACIÓN Y LA FE PÚBLICA.-

Con respecto a este tema, pueden señalarse diversas posiciones de los tratadistas, quienes, a groso modo se dividen entre los que aceptan la existencia de la fe pública y los que la niegan.

Cada una de estas clasificaciones es susceptible de sub divisiones, pues entre los que admiten la existencia de un bien jurídicamente determinado que se llama fe pública, no todos están de acuerdo a cerca del contenido conceptual de la misma ni en cuanto a su origen. Por su parte, los que niegan la existencia de ese bien, tampoco lo están sobre cual sea el interés lesionado por la falsedad documental o por las falsedades en general.

Puede no obstante puede observarse que, desde épocas remotas, se ha experimentado la necesidad de que haya una confianza mutua entre los ciudadanos y de estos hacia la autoridad. Se ha visto que sin esta confianza no

¹² Luis E. Romero Soto “La Falsedad Documental”, Edit. Temis S.A.- Colombia 1993- Pag.1 al 9.

es posible la existencia de la sociedad y por eso se ha tratado, por diversos medios de impedir que se la vulnere.¹³

2.3.1. CONCEPTOS DE FE PÚBLICA

La fama pública da crédito a ciertos hechos o actos en que los individuos creen por considerarlos verdaderos dado el origen que tienen o la naturaleza de la que se encuentran revestidos.

Existen actos verificados o presentados con toda la apariencia de verdaderos en que los individuos creen, tienen fe, uniformemente, todos, muchas veces en ellos apoyan sus derechos; existen documentos, escrituras, procedentes de archivos oficiales, firmados, sellados, rubricados por la autoridad; existen papeles valorados nada más que con un sello, bonos, acciones, números de lotería, objetos fabricados de metales preciosos, de piedras igualmente preciosas, el papel moneda que circula, la moneda metálica, en la que se emplea metales preciosos, mercaderías que tienen marca afamada, medidas cuya exactitud es conocida. Todo esto, vive en la mente humana como una cosa cierta, efectiva, verdadera; dentro de la vida social actúan ciertos sujetos y sus actuaciones tienen todo el peso para que todo los individuos creamos. Esto es lo que se llama fe pública sobre cuya base descansa el bienestar y la tranquilidad social y se facilita la vida, la actividad social; los hombres verifican sobre esa base de crédito público, del apoyo colectivo, todo género de transacciones, porque creen en la veracidad, en la autenticidad, en la fidelidad, en la legitimidad de todos aquellos actos, de todas aquellas cosas. Esto es fe pública, esto es, el apoyo, la creencia de todo el público.

¹³ Luis E. Romero Soto “La Falsedad Documental” Edit. Temis S.A.- Colombia 1993- Pag. 19.

Pero muchas veces esta fe pública es vulnerada, es violada en una infinidad de formas y circunstancias; el crédito público es infringido, es atacado, mediante actos ilegítimos.¹⁴

El concepto de fe pública, para indicar el interés jurídico tutelado, ha sido objeto de intensa controversia, pues, se dice, nada tiene que ver con la supuesta fe pública la falsificación de moneda, que más afecta el crédito económico del Estado.

Dice el maestro Luis Carlos Perez que con la idea de fe pública se crea un supuesto cómodo, “pero supuesto al fin, y todo lo que se diga para fundarlo puede desvanecerse con el menor raciocinio”.

La autenticidad que implica el documento oficial, por ejemplo, no es suficiente para mantener la fe pública en los casos de falsedad ideológica dejada por el funcionario del Estado, y tampoco cabe admitir esa creencia colectiva en el valor cierto de la moneda circulante, pues como dice Luis Carlos Perez, “la administración, al emitir un billete inconvertible en el oro o la plata de que dan cuenta sus estampados litográficos, es la entidad más mentirosa de la nación..., y, si las gentes lo aceptan, porque no les queda otro camino, no se deriva de ese hecho una fe pública”.

Guiseppe Maggiore.- “La confianza es la base de las relaciones humanas” .

Maestro Carrara.- Un decidido defensor de la tesis de indicar la fe pública como la objetividad jurídica tutelada en los delitos de falsedad monetaria, de sellos y de documentos. Luego de aclarar que la palabra fe, en este punto, no

¹⁴ Jose Medrano Ossio “Derecho Penal Aplicado” Edit. Potosí 1960- Pag. 509 al 511.

es tomada en el alcance de fidelidad, sino en el de creencia o confianza, dice, “siendo este el sentido de la fe pública que se considera como determinante de la presente clase de delitos, resulta fácil definir cada una de la figuras criminosas que deben incluirse en ellas. En la moneda deben tener fe todos los ciudadanos, por su confianza en el gobierno que las acuña; esta es la fe pública, y la viola el que falsifica monedas; por lo tanto, la falsedad monetaria encuentra aquí su verdadero puesto. En los documentos públicos y en los sellos y timbres tienen fe todos los ciudadanos, porque confían en los mandatarios del gobierno o en los que de la autoridad superior recibieron facultad para establecer, mediante esos documentos o esos sellos, una presunción de veracidad en una atestación, o de existencia de ciertas condiciones en un objeto. Esta es la fe pública, y la viola el que falsifica sellos o documentos públicos; por consiguiente, la falsedad en documentos públicos y la falsedad en sellos o timbres constituyen otros dos títulos que deben examinarse en el presente sitio”.

Manzini.- dice que “la fe pública constituye un interés jurídico colectivo que es necesario garantizar del modo más enérgico, esto es, mediante la tutela penal, contra aquellos hechos que no solo burlan la confianza individual sino que son también susceptibles de inducir en engaño a las autoridades o a un número indeterminado de personas”.

Luis Enrique Romero Soto.- Manifiesta “diciendo que es un sentimiento colectivo de confianza, que constituye un derecho de la sociedad y de los particulares en la veracidad, autenticidad e integridad de los signos de valor y de autenticación, de las formas escritas jurídicamente relevantes, como medios

de prueba, y en la autenticidad de las personas, considerado, todo ello, como elementos indispensables para el tráfico jurídico”.¹⁵

“La fe pública, es un bien abstracto cuya existencia no se presenta de un modo independiente o autónomo, sino siempre ligada a otros bienes, ni aún en los casos de falsificación de moneda puede afirmarse que exista un daño general independiente del daño individual que consiste en la lesión del patrimonio”.(Pag. 206) L.Romero Soto-

Manuel Ossorio define la fe pública como Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales para acreditar fehacientemente que los documentos que autorizan en debida forma son auténticos, salvo prueba en contrario, unas veces en cuanto a la veracidad de su contenido, y otras respecto a las manifestaciones hechas ante dichos fedatarios.

2.3.2. FALSEDAD Y FALSIFICACIÓN

La palabra falsedad, es un término más lato se refiere a todo mudamiento de la verdad. Falta de verdad. Se aplica a las personas y sujetos todos. Es una voz neutra. No se refiere a las actuaciones.

En cambio la palabra falsificación, es una palabra de sentido más restringido, más concreto. Se aplica a las acciones. Es mas apropiado para el Código Penal.

Jiménez de Asúa en su Derecho Penal hace esta diferencia “ la palabra falsedad, dice, tienen en la ley una significación más lata que la que le

¹⁵ Humberto Barrera Dominguez “Delitos contra la fe Pública”-Edit. Temis S.A.-Colombia 1986-Pag-1 al 3.

corresponde en el lenguaje común. En éste, FALSEDAD no es otra cosa que la falta de verdad ni constituye sino una voz neutra, por decirlo así, que se aplica a las personas y a los sujetos todo, pero no a las acciones. La voz, el término propio para éstas según la índole de nuestro idioma, no es FALSEDAD sino falsificación. Sin embargo, la ley ha dado siempre técnicamente aquel nombre a lo que este segundo comprendía. Ha llamado Falsedad a todo mudamiento de verdad, como decían las Partidas, sea como acción y ha estimado que debía constituir delito, le ha aplicado esta genérica palabra.”

Por otra parte Cabanellas en su “Diccionario de Derecho Usual”, establece la siguiente diferencia, inspirada en Escriche: “ La palabra FALSIFICACIÓN no tiene una significación tan extrema como la falsedad: toda FALSIFICACIÓN es falsedad, pero no toda falsedad es FALSIFICACIÓN. Hay falsedad, siempre que se procede con mentira o engaño, siempre que se falta voluntariamente a la verdad, sea por comisión, como cuando un testigo dice falso testimonio; sea por omisión, como cuando el testigo calla y encubre lo que debía decir; más no hay FALSIFICACIÓN sino cuando intervienen contrafacción, ficción o alteración real y efectiva de una cosa material, como de una firma, de un sello, de un testamento, de una escritura. LA FALSEDAD puede cometerse con palabras, con escritos, con hechos y por uso y abuso; y la FALSIFICACIÓN, sólo con escritos y hechos o acciones. La falsedad es, pues, el género; y la FALSIFICACIÓN, una especie”.

Teniendo en cuenta estas diferencias técnicas algunos Códigos penales verifican una sistemática división de grupos de delitos. Podemos apreciar en

este caso que el referido Código Penal, en un título se refiere a las falsificaciones y en otro a las falsedades. Podemos entonces apreciar el valor técnico que se le da a cada uno de estos términos. Igual valor e importancia le dan otros Códigos.¹⁶

2.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La falsificación de monedas es un delito coetáneo con la invención de la misma moneda. Las primeras falsificaciones se debieron a las personas encargadas de la acuñación de la moneda, y luego, con el tiempo, este delito se hizo extensivo a los gobernantes de algunos países. Unos, con la finalidad de financiar proyectos de obras públicas otros, en provecho personal y de sus colaboradores, por ignorancia o falta de moralidad, se dieron a la tarea de alterar el signo monetario de su pueblo, ocasionandoles incalculables perjuicios económicos.

Remontándonos a nuestra época hispánica, estas alteraciones se realizaron tanto en España como en la América. En España han sido frecuentes y, muchas veces, tan solo para impedir la evasión de las monedas por motivo de que el signo monetario español gozaba de crédito por su alto valor intrínseco.

En América, las falsificaciones se produjeron con igual frecuencia. La Casa de Moneda de Lima, interpretando el criterio manifestado por el Virrey Toledo en diversas oportunidades, no tenía otra finalidad que acuñar moneda corriente. En el siglo XVIII, fue el propio Rey Carlos III que autorizó al Virrey del Perú, Amat fundador de la Casa de Moneda de Chile, para alterar la moneda en gran

¹⁶ Jose Medrano Ossio “Derecho Penal Aplicado”. Edit. Potosí- 1960- Pag. 512 al 514.

escala, y cuyo producto, según comentarios de los cronistas de aquellos tiempos, fue empleado en buena parte para el embellecimiento de la ciudad de Lima.

Las falsificaciones, no obstante haber sido siempre castigadas con pena de muerte, siguen persistiendo. En muchas ocasiones quedaron impunes debido a la intervención de las propias autoridades encargadas de custodiar la inalterabilidad de la moneda. En América, fue establecida la pena de muerte para esta clase de delitos por el Rey Felipe IV. Sin embargo en Potosí, se aplico esta pena solo en dos ocasiones.

La primera de produjo allá por el año 1648. Anoticiado el Rey Felipe IV, quien había establecido la pena de muerte, puso el hecho en conocimiento de la Real Audiencia de Charcas. Esta, a su vez, comisionó a su Presidente y Visitador, el presbítero Francisco Nestares y Marín, dándole plenitud de atribuciones para que sancione de manera ejemplar a los que resultaren autores del delito denunciado.

Efectuadas las investigaciones del caso, se comprobó que en las falsificaciones se hallaban complicados el mercader de pastas del plata Francisco Gómez de la Rocha, los ensayadores de la Casa de la moneda, Felipe Ramírez de Arellano y Antonio Ovando y un Capitán apellidado Ergueta. En consecuencia, hizo tomar presos al ensayador Ramírez y a Rocha, Luis de Vela, Melchor de Escobeto y a 40 personas más, empleados de la Casa de la Moneda. A los nueve días sufrió Ramírez la pena de garrote.

A continuación bajo penas severas, ordenó la presentación de todas las monedas existentes en poder de los particulares, en las oficinas de la Casa de

Moneda, para el ensayador Rodas, que vino de España, las reconociera y separara según su procedencia.

No obstante de que la mayor partes de las monedas fue escondida por temor de su decomiso, con todo, en cinco días fueron exhibidas porciones por valor de 36 millones de pesos. Separándolas en tres grupos de acuerdo a los ensayos.

Las primeras fueron depreciadas en un 5%, las segundas en un 20%, y las terceras, reducidas a la mitad de su valor. A las monedas del primer grupo, que habían sido ensayadas por Ovando se las marcó con la letra “O.” considerándolas buenas; a las del segundo grupo se las reselló con la letra “E” denominándolas Rodases o Rodas; y a las del último grupo, se mantuvo en circulación con el nombre de “mocleses” o “moclenes”, moneda “rochina”, pero continuaron circulando hasta mediados del siglo XVIII.

La captura de Rocha provocó serios problemas al visitador Nestárez y Marín, Rocha hombre acaudalado, poseedor de una fortuna de varios millones de pesos, en monedas de buena ley, gozaba de influencias.

Casi toda la población Potosina y en particular las instituciones religiosas, se pusieron en su favor solicitando su libertad inmediata.

Rocha a su vez, con objeto de conseguir su libertad así sea en forma provisional, entregó en calidad de fianza hasta la suma de 400 mil pesos de buena plata, comprometiéndose, además a depositar diariamente una suma determinada hasta que llegara el perdón que había solicitado a la Metrópoli. Nestares y Marín se mostró incommovible no se amilanó ni con las amenazas de la población potosina ni con la muerte de los cuatro acusadores de Rocha,

fallecidos de manera misteriosa. Rocha fue agarrotado en su propia casa para que no se evadiera, como otro de sus cómplices. Su cabeza fue colgada en la Plaza del Regocijo.

Muchos años mas tarde, cuando Ventura Santelices y Venero, ejercía el cargo de Gobernador y Superintendente de la Casa de la Moneda, se descubrió una nueva falsificación habiéndose comprobado que en el delito estaban implicados dos de sus funcionarios.

Iniciando el proceso respectivo y evidenciada su culpabilidad, fueron sometidos a la pena de horca y sus restos incinerados como traidores a los intereses públicos. La sentencia fue ejecutada en la pampa de San Clemente, en los alrededores de la Villa Imperial de Potosí, arrojadas sus cenizas, luego de la cremación de los cadáveres, al río que atraviesa los parajes próximos.

Se pensó que con la ejecución de esta cruel sentencia, se iba a dar escarmiento definitivo a cuantos se vieran tentados de caer en el delito de falsificación de monedas.¹⁷

¹⁷ Julio Benavidez M. "Historia de la Moneda en Bolivia". La Paz-Edit. Puerta del Sol. 1972- Pag- 24 al 27.

2.4.1. LA FALSIFICACIÓN EN BOLIVIA

Nuestra moneda base y crédito de la Nación, fue en los primeros años de la República algo semejante a un tabú, es decir, un objeto al que se tenía respeto. Nadie se atrevía a tocarla; temíase el descrédito y la bancarrota a que conduce toda alteración del signo monetario. Existía el consenso de una idea más o menos definida de sus consecuencias, tanto para la economía del país como para los intereses particulares.

El General Santa Cruz, no obstante su probidad de gobernante, dispuso la primera falsificación de la moneda como recurso gubernativo destinado a obtener rentas que, si bien sirvieron primero para atender los servicios administrativos, pronto se duplicaron, cuando el tesoro hizo frente a planes de conquista y hegemonía personales, a costa de la sangre y el esfuerzo del pueblo de Bolivia.

Esta medida fue adoptada, sin duda, por el desconocimiento que de la ciencia de la Economía política tenían tanto el Presidente, General Santa Cruz, como su colaborador en la cartera de Hacienda, el paraguayo don José María Lara.

El autor del decreto referido es poco conocido, vivía en Potosí, ejerciendo el cargo de Escribano de la Casa de la Moneda, un señor llamado Leandro Ozio, hombre aficionado a la lectura de las obras sobre distintas ramas del saber y en particular de la ciencia económica. Ante la ruina y bancarrota de la finanzas de la República, es probable que sugirió, como recurso fiscal, adulterar la moneda, como se había usado en la Europa medieval. Ozio presentó el

proyecto el 24 de septiembre de 1825 al General Sucre, pero el probo Mariscal de Ayacucho ni lo tomo en cuenta.

El General Santa Cruz, que ya ocupaba situaciones destacadas, acaso entonces haya conocido el proyecto; lo cierto es que durante su administración, se inspiro en él para dictar el decreto de octubre de 1829.

El proyecto de Ozio buscaba arbitrar recursos para las minas de Potosí, abandonadas como consecuencia de la Guerra de la Independencia que se prolongó por quince años.

El Gobierno de Santa Cruz lo utilizó, sin embargo para proveer a los gastos de su administración. Ozio indicaba rebajar la Ley de la moneda de 10 a 9 dineros; Santa Cruz y Lara la rebajaron a 8.

En resumen, durante el gobierno del General Santa Cruz, se lanzaron a la circulación \$ 16.446.692.4 en moneda antigua de 542 gramos de peso y 903 milésimos de Ley \$ 3.520.512 moneda feble de 271 gramos de peso y 666 milésimos de Ley.¹⁸

2.5. EL PROBLEMA DE LA FALSIFICACIÓN

Uno de los delitos de mayor gravedad es indudablemente el de falsificación de moneda ya se trate de monedas metálicas, muy especialmente las fabricadas con metales preciosos como el oro y la plata que debido a la frecuencia de estos delitos, se ha reducido a su mínima cantidad y son ya raros los países que las fabrican, o ya se trate de papel moneda, o de cheques, o travellers-cheques.

La circulación monetaria es tan importante ya que es la moneda el único instrumento que facilita el cambio nacional e internacional, por consiguiente debe estar garantizada en forma eficiente por el Estado y aun internacionalmente.

El sujeto activo del delito es sumamente peligroso porque es un verdadero técnico, un sujeto ingenioso y hasta un artista y un científico que aplica sus conocimientos especializados al grave mal que causa verdaderos estragos en la humanidad. Por esto es perseguido por la justicia en forma constante y activa por medio de imposición de penas las más severas , empero, la eficacia de la lucha contra estos delitos no es precisamente la imposición de drásticas penalidades, la lucha frente a estos delincuentes tiene que ser circular, más preventiva que propia y exclusivamente represiva.

Es cierto que el delincuente en estos casos está calificado como el de mayor peligro o como “ de peligro general” como dirían los alemanes.

Son delincuentes “cosmopolitas”, adaptables en todos los climas, en todos los ambientes, con preferencia en las ciudades populosas, escapando a todo vigilancia, buscando centros de mayor actividad para disimular sus ocupaciones delictuosas. Jimenes de Asúa dice: “Son los grandes criminales-cosmopolitas, los “hostes generis humani”, como los piratas, los mercaderes de esclavos, tratantes en blancas y dinamiteros -anarquistas. Junto a estos malhechores decididamente indeseables, como los que atentan a la seguridad de los cambios. Así el falsificador de moneda adquiere un rango temible, discordante con sus hábitos”.

¹⁸ Julio Benavidez M. “Historia de la Moneda en Bolivia”-La Paz.Edit. Puerta del Sol- 1972- pag- 41 al 42.

Falsifican cualquier clase de moneda, de cualquier origen y en cualquier latitud del mundo. Actúan internacionalmente no sólo en la expedición de la moneda falsificada sino en la falsificación misma, pues, montan sus talleres en muchos centros distintos y distantes; emplean un enorme número de cómplices, de todas las edades y de todos los sexos y condiciones sociales. Son de peligro general porque en ocasión de ejecutar el delito de falsificación de moneda, según las circunstancias, cometen también otros delitos de engaños, fraudes, robos y, hasta asesinatos e incendios y otros, de acuerdo con la oportunidad y de las circunstancias apremiantes en que se encuentran al ser sorprendidos en sus maquinaciones.

Por tanto, no podemos concretar el interés jurídico lesionado por el falsificador de moneda; no podemos decir que sólo es la fe pública, el crédito estatal, el patrimonio colectivo, porque lesiona tanto intereses individuales como intereses sociales, tanto matrimoniales, como crediticios, así como pone en peligro o también lesiona otros intereses jurídicamente protegidos.

Frente a este peligro criminal que amenaza a la humanidad, las naciones tienen que unirse para defender los intereses de sus asociados para implantar en primer término la justicia internacional, esto es, que los monederos falsos o falsificadores de moneda, deben ser juzgados y sentenciados en cualquier jurisdicción, en cualquier Estado, en el lugar donde han sido aprehendidos; deben ser entregados al país que los reclama o al que han causado mayores daños, sin las solemnidades de la extradición, por simple auxilio jurídico, por simple reciprocidad de servicios policíacos.

La vigésima tercera Asamblea General de la Comisión Internacional de Policía criminal (C.I.P.C.), hoy “Organización Internacional de Policía Criminal” (INTERPOL), celebrada en Roma del 9 al 14 de Octubre de 1954, hace constar que “M. Kallenborn (Países Bajos) en su calidad de Jefe del Servicio de Falsificaciones e Imitaciones Fraudulentas de la C.I.P.C.,(hoy Interpol), estuvo observando nuevas máquinas: el clicégrafo, clichés automáticos ELGRAMA, la Fairchild Scan-A-Graver y la máquina de clichés tipográficos. En todo este material se utiliza la célula del selenio metaloide muy fotosensible.

Kallenborn ha asistido a experiencias durante las cuales se ha grabado en dieciocho minutos un cliché de materia plástica en perfectas condiciones. Kallenborn se ha procurado muestras de trabajos hechos con ayuda de estos nuevos aparatos y estima que el peligro de falsificación podría agravarse si los malhechores pudiesen utilizarlos”.

Frente a estos nuevos informes, la Asamblea citada, llegó a atinadas conclusiones y organizó una nueva lucha preventiva contra el peligro que representan estos delincuentes internacionales que falsifican toda clase de monedas.

2.5.1. FORMAS DE ACTUACIÓN DE LOS SUJETOS

2.5.1.1. EL SUJETO PASIVO

Cuando los delincuentes han logrado su objetivo, esto es, cuando se han beneficiado cambiando los billetes falsificados con los de legítima circulación,

se ha consumado el delito, el daño ha sido verificado; más quien es el verdadero sujeto pasivo de este delito de falsificación de moneda.

En primer término, los billetes falsificados no siempre son depositados o cambiados en los Bancos, y , si han sido depositados en varios de ellos, no todo ha sido en el Banco emisor, esto es, en el que tienen el privilegio de emitirlos, pues, la mayor parte están en poder del público que en este caso viene a constituir la verdadera víctima porque una vez dada la voz de alarma de que la falsificación ha sido descubierta, los Bancos y, muy especialmente el Banco emisor., no reciben el papel moneda falsificado y el perjuicio queda en el público tenedor de aquello que constituye el cuerpo del delito de falsificación.

¿Es justo que ocurra?. Por otra parte, el Banco emisor, está en algunos casos asegurando en una Compañía de Seguros y por tanto, ésta se encarga de resarcirle los daños que le hubiese causado la falsificación y, muchas veces la póliza o documento justificativo del convenio celebrado, favorece siempre a la institución bancaria asegurada.

Mientras tanto el único que está expuesto a todos los riesgos y peligros, es el público tenedor de los billetes falsificados, el único que no tiene garantía alguna, el único sujeto pasivo del delito de falsificación de billetes de Banco, mucho más fácil ha sido para los falsificadores colocar los ejemplares falsificados, entre esa gente ingenua y humilde que en forma hasta inconsciente ha sido víctima del engaño, toda vez que no posee la pericia necesaria para reconocer un billete falsificado más aún si en la falsificación se

ha empleado los procedimientos más eficientes para obtener un trabajo perfecto que escapa aun a la hábil investigación de los propios peritos.

Jimenez de Asúa, en su obra “Crónica del crimen”, edición de 1929, expone con referencia a este discutido asunto el siguiente criterio a nuestro parecer muy justificado: “El tenedor de buena fe de un billete falso asimilable al auténtico a la vista de quien no es perito en la materia, no debe perder su importe, porque no es la victima del delito, ni la objetividad jurídica de la infracción se dirige contra la propiedad determinada de una persona.

El sujeto pasivo del delito es el Banco y él ha de sufrir los daños económicos consiguientes. Además de estos motivos jurídico-penales. El Banco realiza buen negocio con el privilegio de la emisión, y es máxima jurídica, que se remonta a Paulo que las cargas deben pasar sobre quien recibe los beneficios...” Continúa en otra parte: “ Que la entidad bancaria y el Estado establezcan normas para repartirse equitativamente los perjuicios oriundos de la falsedad, pero no se pretenda que sea el paciente público quien cargue con los daños”.

2.5.1.2. EL SUJETO ACTIVO.

Sujeto activo del delito de falsificación de moneda o de billetes de banco, no es solamente el que fabrica, cercena o altera sino también el que introduce, el que expende.

Ya nos hemos referido a los que fabrican, a los que cercenan y a los que alteran, todos estos en realidad, pertenecen a los que preparan y ponen lista la moneda falsificada.

Inmediatamente, intervienen otros sujetos igualmente activos de esta especie de delito y son los introductores y los expendedores. Los primeros son los que por el sistema de contrabando hacen pasar de un país a otro, la moneda falsificada, ya se trate de moneda de metal o billetes de banco. Estos introductores buscan a los otros sujetos a quienes deben entregar y al hacerlo cumplen su papel y consuman el delito. Los segundos o sean los expendedores son los que ponen en circulación la moneda falsificada, recogiendo monedas o billetes verdaderos y entregando los billetes o monedas falsificados.

Todos ellos tienen igual responsabilidad según la mayor parte de los Códigos y Leyes penales.¹⁹

2.6. RETENCIÓN DE LA MONEDA FALSIFICADA

2.6.1. DELITO FLAGRANTE

Aquel en que el delincuente es sorprendido mientras lo está cometiendo ; cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, tentativa o frustración ; y cuando es aprehendido en circunstancias tales, o con objetos que constituyen indicios vehementes de la comisión del delito y de la participación del sospechoso ; por ejemplo, quien posee los efectos robados y no da descargo de su posesión o quien aparece con lesiones o manchas de sangre junto a alguien matado o se sabe que estuvo en contacto con él hasta la última hora de la víctima. La evidencia de las pruebas se traduce a veces en simplificaciones procesales que abrevian el fallo.

¹⁹ Jose Medrano O. “ Derecho Penal Aplicado”- Edito potosí- 1960- Pag. 514 al 519.

El delincuente sorprendido en delito flagrante, en flagrancia, en fragante o en fragante (porque de todas esas maneras puede decirse y, además “in fragranti”, locución latina) puede ser detenido por cualquier persona. Para la autoridad y sus agentes constituye deber detenerlo, y la omisión de su cumplimiento puede constituir delito.

El delito flagrante es el que se está cometiendo o se acaba de cometer cuando un delincuente o delincuentes son sorprendidos.

Textualmente declara el legislador que se entenderá sorprendido en el acto no solo el delincuente que fuere cogido en el momento que esta cometiendo el delito, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente in fragante aquel a quien se sorprendiere con efectos o instrumentos que infundan la sospecha de su participación.²⁰

2.7. ASPECTOS DE LA FALSIFICACIÓN

El problema de la fabricación o falsificación de la moneda nacional es que atenta contra la economía de las personas particulares no tanto así al ente emisor, puesto que la mayoría de la población boliviana según encuestas elaboradas por los medios de comunicación visual no saben distinguir entre un billete verdadero de uno falso., esta falsificación se da en los billetes de cortes de cincuenta, cien y doscientos bolivianos por su alto valor.

²⁰ Ossorio” Diccionario Juridico” pag. 67- 68.

El delito de cercenación de moneda metálica, se da pero no con el afán de lucrar con ello, toda vez que hoy por hoy dicha moneda esta fabricada de metal que no es fino su valor solo es nominal, pero circula moneda cercenada sin que las personas se vean perjudicadas con este hecho.

La falsificación o fabricación de moneda falsa Boliviana según datos obtenidos por la Policía Técnica Judicial se estuvieran realizando en imprentas clandestinas utilizando fotocopiadoras a colores, como también la técnicas de serigrafía, y el scanner.

De los datos proporcionados por la Policía Técnica Judicial el lugar donde presumiblemente se fabrica esta clase de billetes es la Penitenciaría de San Pedro, los cuales utilizan métodos caseros de serigrafía y un acabado a mano utilizando lápices a colores de acuerdo al valor de cada billete, el papel moneda es conseguido mediante el prelavado en lavandina de billetes de corte inferior, para posteriormente convertirlos mediante esas técnicas en billetes de un valor mas elevado del que inicialmente fuera, siendo los más comunes aquellos corte de cincuenta bolivianos por su color lila oscuro y no así de cien por que las características ; lo cual demuestra que los fabricantes están valiéndose de técnicas mas sofisticadas cada vez para la comisión de este delito de falsificación, que hacen imposible detectar los billetes falsificados.

2.7.1. MÉTODOS UTILIZADOS PARA LA FALSIFICACIÓN

Los métodos mas utilizados para la falsificación de la moneda son tres.

- Método Artesanal
- Método Industrial
- Método por Adulteración

2.7.1.1. MÉTODO ARTESANAL

El método artesanal que según datos se los realiza en el penal de San Pedro, mediante el prelavado explicado en líneas anteriores, los cuales serían mediante las formas por dibujo, por sello, y sus características del papel moneda falsificado es que la impresión es borrosa, no hay nitidez, aparecen los retoques, y lo fundamental no existe el alto relieve.

2.7.1.2. MÉTODO INDUSTRIAL

El método industrial, se lo conoce también como falsificación integral por cuanto el papel tinta e impresión son falsas, y se utiliza maquinas offset, y sus características son impresión totalmente en plano, colores claros la impresión presenta empastamiento.

2.7.1.3. MÉTODO POR ADULTERACIÓN

Falsificación por adulteración, en los que se encuentran el lavado químico, billete partido, billete fragmentado, billete retocado o añadido, y sus características son que presenta fluorescencia a la luz ultravioleta, gran capacidad para absorber humedad y agua, poca resistencia se arrugan y agrietan fácilmente, la manipulación ocasiona deshilachamiento, deteriorándose rápidamente, es necesario reforzarlo con cintas adhesivas y pegamentos, puede estar constituido por dos hojas pegadas(del tipo bond), carece de fibrillas, la impresión de estos billetes es suave al tacto, no tienen relieve (sistema offset), la impresión de los dibujos finos esta empastada, la impresión es borrosa, las tintas utilizadas en la impresión se gastan fácilmente, manchan y se desprenden, desapareciendo por sectores.

Por otra parte el Banco Central de Bolivia ente emisor de billetes esta difundiendo programas de prevención como ser afiches en todas las entidades del sistema bancario, y cada vez se encarga de que los billetes tengan mejores dispositivos de seguridad para así frenar la circulación de billetes falsos.

Mas que frenar la falsificación de billetes, que corresponde directamente a la Policía Nacional tal investigación, el banco Central mediante sus programas preventivos trata de evitar la circulación de billetes falsos, disponiendo en cada ente bancario afiches para que la población pueda reconocer los billetes verdaderos de los falsos, empero se hace imposible para nuestra población que en un 80% es indígena, diferenciar billetes falsos de los verdaderos por que los delincuentes también logran un aprendizaje mas perfecto para cometer dicho delito que va contra la economía de los particulares, y no así de las

entidades bancarias, que lo único que hacer es incautar el billete falsificado, que va en desmedro de los particulares.

Los billetes falsos estarían circulando en las zonas periféricas, como ser Llojeta, Munaypata y el comercio informal, la mayoría de las personas que son sorprendidas con billetes falsos serían del sexo femenino según las investigaciones que realiza la Policía Técnica Judicial.

Por otro lado tenemos la falsificación de billetes extranjeros (dólar), que no se sabe donde se los falsifica, puesto que si es difícil para nuestra población identificar nuestros billetes cual es verdadero y cual falso, mas problema tienen para diferenciar el dólar americano, esta moneda extranjera es traída de otros países donde las falsifican y su falsificación es perfecta que es imposible detectarlos como falsificados, solo se sabe de la circulación, porque se les decomisa a las personas que portan billetes falsos solo en la red bancaria del país, no así en el comercio informal.

Respecto a los procesos en los tribunales de justicia sobre la falsificación de billetes, no existen en la proporción que se da la circulación de moneda falsificada, lo cual demuestra que las personas que hacen circular moneda falsa no tienen sanción alguna, esto se debe que cuando un Banco incauta un billete falso, inmediatamente la persona es remitida al departamento jurídico, en el cual el personal de esa entidad bancaria llena un formulario (ver anexo) posteriormente sale el cliente sin su billete falsificado, no lo remiten a dependencias de la Policía Judicial ni el billete ni a la persona, esto en razón de que los bancos protegen a sus clientes, y por otra parte tienen que cumplir con lo que la Superintendencia de Bancos les ordena, y esto es mediante la

Circular No. 46/88 de fecha 16 de Junio de 1988, instruye a las entidades bancarias dependientes de la misma a realizar la incautación de billetes falsos que se presenten en ventanilla para posteriormente remitirlos a las oficinas del Banco Central de Bolivia, los mismos remiten a la Policía Técnica Judicial con un informe sobre la cantidad de billetes falsos decomisados, para que procedan a la investigación respectiva.

En cuanto a la moneda extranjera, según estudios realizados por la Policía Técnica Judicial no se lo fabrica en Bolivia, ingresa de otros países, se presume que provienen de Colombia, por el blanqueo de dólares, pero no se sabe como son internados, solo que son detectados e incautados en Bolivia.

2.8. EVALUACIÓN Y MUESTREO ESTADÍSTICO

Dentro del presente trabajo de tesis, y lo concerniente a las Técnicas de Investigación, se propuso la utilización de Datos Estadísticos, los mismos que se lograron obtener por intermedio del Banco Central de Bolivia, como también de la Policía Técnica Judicial, para demostrar la cantidad de dinero falsificado confiscado por el sistema bancario, tanto de papel moneda como moneda metálica, nacional y/o extranjera se tiene la siguiente relación estadística :

Según datos obtenidos por el Banco Central de Bolivia, en el año 2000, se incautaron en las entidades bancarias 4.550 piezas de billetes falsos de diferentes cortes en moneda nacional que hacen un total de Bs. 167.830.-

De los siguientes cortes : **GESTIÓN 2000**

CORTE BS.	PIEZAS	VALOR BS.
Bs. 5	14 Piezas	14.400.--
Bs. 10	72 “	43.200.--
Bs. 20	2.952 “	50.400.--
Bs. 50	1.008 “	59.040.--
Bs. 100	432 “	720.--
Bs. 200	72 “	70.--

GESTIÓN 2001

El año 2001 se incautaron en ventanillas 3.422 billetes, que hacen un valor de Bs. 163.505.--, de acuerdo al siguiente detalle

CORTE EN BS.	PIEZAS	VALOR BS.
Bs. 5	7	35.-
Bs. 10	31	310.-
Bs. 20	1.333	26.660.-
Bs. 50	1.578	78.900.-
Bs. 100	370	37.000.-
Bs. 200	103	20.600.-

Respecto a las monedas metálicas no se tiene datos estadísticos de los mismos porque su valor no representa grandes cantidades, que se bien el Banco Central de Bolivia y todo el sistema bancario nacional y la policia Técnica judicial no tiene datos, no es que no circule, más bien circula moneda metálica falsificada de cortes de cinco bolivianos, y de un boliviano, en el mercado

informal que no representa grandes cantidades, y si las personas son sorprendidas por estas falsificaciones no lo denuncian.

Por otra parte no fue posible obtener datos estadísticos de la falsificación de billetes en moneda extranjera o sea en dólares por parte del Banco Central de Bolivia.

Pero según datos proporcionados por la Policía técnica Judicial, la cantidad de billetes falsos incautados y remitidos por el Banco Central de Bolivia a esa repartición y que no fue posible obtener la cantidad real solo una muestra es como a continuación se detalla

Billetes en moneda Nacional

CORTE BS.	PIEZAS	VALOR BS.
5	39	195.-
10	4	40.-
20	343	6.860.-
50	563	28.150.-
100	151	15.100.-
200	37	7.400.-

Billetes en Moneda Extranjera

CORTE \$US.	PIEZAS	VALOR \$US.
20	55	1.100.-
50	21	1.050.-
100	483	48.300.-

Datos en dólares los que llegan a sumar 50.450 \$us.

Como se podrá evidenciar los datos proporcionados por el Banco Central y por parte de la Policía Técnica Judicial son discordantes, siendo que el Banco Central se encierra en un hermetismo total respecto a dar datos sobre los billetes falsificados, pero nos demuestran que esta circulando moneda falsificada tanto nacional como extranjera, que solo afecta a nuestra población y no así a la red bancaria nacional.

2.9. LEGISLACIÓN BOLIVIANA ANTERIOR A 1997

2.9.1. CÓDIGO PENAL BOLIVIANO DE 1834

Título III Delitos contra la fe pública

Capítulo I Falsificación de moneda

Art. 278.- Falsificación o introducción de moneda.

El que fabricare moneda falsa o alterare la legítima que tuviere curso legal o fuera de Bolivia, incurrirá en reclusión de uno a diez años. En la misma pena incurrirá, el que a sabiendas introdujere, expendiere o pusiere en circulación dichas monedas. Si no fuere a sabiendas, se impondrá arresto de un mes y un día a dos años. En casos notoriamente leves del párrafo anterior, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses de represión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

2.9.2. CÓDIGO PENAL BOLIVIANO DE 1910

Título V- Delitos contra la fe pública

Capítulo I - De la falsificación y alteración de las monedas

Artículo 284

Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas, imitando a las de oro y plata, que circulen legalmente en Bolivia, bien las fabriquen de otros metales, bien de los mismos que representen, pero de ley inferior, ó con menor peso que las legítimas ; los que rayaren las monedas legales de oro ó plata, disminuyendo su legítimo valor, o las cercenaren de cualquier otro modo, y los que a monedas legales de un metal inferior dieren apariencia de otro superior en cualquiera de las dos clases referidas, serán condenados de 4 a 10 años de presidio e infamia.

CAPITULO III

LEGISLACIÓN COMPARADA

Analizaremos la legislación comparada y demostrar que es necesario hacer un análisis sobre nuestra normativa vigente, y adecuarla a nuestra realidad social.

3. 1. LEGISLACIÓN LATINO AMERICANA

3.1.1 CÓDIGO PENAL ARGENTINO

Título XII - Delitos contra la fe pública

Artículo 282

Serán reprimidos con reclusión o prisión de tres a quince años, el que falsificare moneda que tenga curso legal en la república y el que la introdujere, expendiere o pusiere en circulación.

Artículo 283

Será reprimido con reclusión o prisión de uno a cinco años, el que cercenare o alterare moneda de curso legal y el que introdujere, expendiere o pusiere en circulación moneda cercenada o alterada.

Si la alteración consistiere en cambiar el color de la moneda, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 284

Si la moneda falsa, cercenada o alterada se hubiera recibido de buena fe y se expendiere o circulare con conocimiento de la falsedad, cercenamiento o alteración, la pena será de cien a dos mil pesos de multa.

Artículo 285

Para los efectos de los artículos anteriores quedan, equiparados a la moneda, los billetes de banco legalmente autorizados, los títulos de la deuda nacional, provincial o municipal y sus cupones, los bonos o libranzas de los tesoros nacional, provinciales o municipales, los títulos, cédulas y acciones al portador emitidos legalmente por los bancos o compañías autorizadas para ello, y los cheques.

Artículo 286

Si la falsedad, cercenamiento o alteración se cometiere respecto de monedas extranjeras que no tengan curso legal en la república o respecto de billetes de banco, títulos de deuda pública, título al portador o documentos de crédito

extranjeros, la pena será de uno a cinco años de prisión en el caso del artículo 283 y de cincuenta quinientos pesos de multa en el del artículo 284.

Artículo 287

Serán reprimidos con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación absoluta por doble tiempo, el funcionario público y el director o administrador de un banco o de una compañía que fabricare o emitiera o autorizare la fabricación o emisión de moneda, con título o peso inferiores al de la ley, billetes de banco o cualesquiera títulos, cédulas o acciones al portador, en cantidad superior a la autorizada.

3.1.2. CÓDIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

Título IV - De los crímenes y simples delitos contra la fe Pública, de las falsificaciones, del falso testimonio y del perjurio.

Artículo 162 de la moneda falsa.-

El que sin autorización fabricare moneda que tenga curso legal en la República, aunque sea de la misma materia, peso y ley que la legítima, sufrirá las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales.

Cuando el peso o la ley fueren inferiores a los legales, las penas serán presidio menor en su grado medio y multa de seis a quince sueldos vitales

Artículo 163

El que falsificare moneda de oro o plata que tenga curso legal empleando otras sustancias, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte sueldos vitales.

Si la moneda falsificada fuere de vellón, las penas serán de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez sueldos vitales.

Artículo 164

El que cercenare moneda de oro o plata de curso legal, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez sueldos vitales.

Artículo 165

El que falsificare moneda que no tenga curso legal en la República, será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de seis a quince sueldos vitales, si la moneda falsificada fuere de oro o plata, y con presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales, cuando fuere de vellón.

Artículo 166

El que cercenare moneda de oro o plata que no tenga curso legal en la República, sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales.

Artículo 167

El que de concierto con los falsificadores o cercenadores, tomare parte en la emisión o introducción a la República de la moneda falsificada o cercenada, será castigado con las mismas penas que por la falsificación o cercenamiento corresponderían a aquellos según los artículos anteriores.

Artículo 168

El que, sin ser culpable de la participación a que se refiere el artículo precedente, se hubiere procurado a sabiendas moneda falsificada o cercenada y la pusiere en circulación, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte sueldos vitales.

Artículo 169

La tentativa respecto de cualquiera de los delitos de que tratan los artículos precedentes, será castigada con el mínimo de las penas establecidas en ellas para el delito consumado.

Artículo 170

El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa o cercenada, la circulara después de constarle su falsedad cercenamiento, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez sueldos vitales, si el valor de la moneda circulada subiere de medio sueldo vital.

Cuando no exceda de esta suma, estimándola el hecho mera falta, se penará como tal.

Artículo 171

Si la falsificación o cercenamiento fueren tan ostensibles que cualquiera pueda notarlos y conocerlos a la simple vista, los que fabriquen, cercenen, expendieren, introdujeren o circularen la moneda así falsificada o cercenada, se reputarán reos de engaño y serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el Título respectivo

3.1.3. CÓDIGO PENAL URUGUAYO

Título VIII - De los delitos contra la fe pública

Capítulo I

Artículo 227 (Falsificación de moneda y título de crédito)

El que falsificare moneda nacional o extranjera de curso legal o comercial, en el país o fuera de él, será castigado con dos a diez años de penitenciaría.

Artículo 228 (Alteración de moneda)

El que alterare moneda nacional o extranjera de curso legal o comercial en el país o fuera de él, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 229 (Introducción al territorio del Estado, venta retención o circulación de moneda falsificada o adulterada con dolo ab-initio)

Con la misma pena será castigado el que, fuere del caso previsto en el artículo 227, introdujere al territorio del Estado moneda falsificada o adulterada, la hiciere circular, la expendiere o la retuviere en su poder con alguno de estos fines.

Artículo 230 (Circulación o venta de moneda falsificada o adulterada recibida de buena fe)

El que hiciere circular o expendiere moneda falsificada o adulterada, recibida de buena fe, siempre que excediere de diez pesos, será castigado con 20 U.R. (veinte unidades reajustables) a 400 U.R.(cuatrocientas unidades reajustables) de multa.

Artículo 231 (Equiparación del título de crédito a la moneda).

A los efectos de la acción penal, son equiparados a la moneda, todos los documentos de crédito público. Se comprenden bajo la denominación de documentos de crédito público, además de aquellos que tienen curso legal como moneda, todos los títulos o cédulas al portador o a la orden, emitidos por el Gobierno y por instituciones particulares, si tuvieran curso legal o comercial, con excepción de las letras o pagarés.

Artículo 232 (Circunstancias agravantes y atenuantes especiales).

Son circunstancias agravantes especiales de los delitos previstos en los artículos precedentes:

- 1.- Que haya quebrado la fe en la moneda o en el título falsificado o alterado,
- 2.- Que el monto de las monedas o títulos falsificados o alterados que con alguno de estos fines lo hicieren circular, se vendieren o se retuvieren, excediere de dos mil pesos.

Son circunstancias atenuantes especiales de los mismos delitos:

- 1.- Que la falsificación o alteración de la moneda o el título, fuere fácilmente perceptible;

2.- Que el monto de la moneda falsificada o alterada, que con alguno de estos fines se hubiere hecho circular, se vendiere o se retuviere , no excediere de quinientos pesos.

Artículo 233 (Falsificación de la retención de instrumentos destinados a la falsificación o alteración de moneda o títulos de crédito).

El que fabricare instrumentos o útiles destinados a la falsificación de moneda o documentos de crédito público, o los retuviere en su poder, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

3.2. LEGISLACIÓN CENTRO AMERICANA

3.2.1 CÓDIGO PENAL DE NICARAGUA

Título IX- Delitos contra la fe Pública- Capítulo I –

Moneda Falsa

Artículo 441

El que, sin autorización competente, fabricare moneda de oro o plata, que tenga curso legal en la República, aunque sea de la misma materia, peso y ley que la legítima, sufrirá la pena de presidio de tres a cinco años y multa de cien a un mil córdobas.

Cuando la ley y el peso fueren inferiores a los legales, la pena será de presidio de cuatro a ocho años y multa de un mil a tres mil córdobas.

Artículo 442

El que falsificare moneda de oro o plata que tenga curso legal, empleando otras sustancias diversas, será castigado con presidio de cinco a diez años y multa de tres a cinco mil córdobas.

Artículo 443

El que cercenare moneda de oro o plata, de curso legal, sufrirá la pena de prisión de dos a tres años y multa de cien a un mil córdobas.

Artículo 444

El que sin autorización competente, fabricare, alterare o cercenare moneda de cobre u otro metal que, no siendo de los anteriormente expresados, tenga curso legal en la República o en otro país, sufrirá la pena de prisión de uno a dos años y multa de cincuenta a quinientos córdobas.

Artículo 445

El que falsificare moneda de oro o plata que no tenga curso legal en la República, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años y multa de cien a un mil córdobas.

Artículo 446

El que cercenare moneda de oro o plata que no tenga curso legal en la República, sufrirá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a quinientos córdobas.

Artículo 447

El que de concierto con los falsificadores o cercenadores, tomare parte en la emisión o introducción a la República de la moneda falsificada o cercenada, será castigado con las mismas penas que por la falsificación o cercenamiento correspondería a aquellos en sus respectivos casos.

Artículo 448

El que sin ser culpable de la participación a que se refiere el artículo precedente, se hubiere procurado, a sabiendas, moneda falsa o cercenada, y la pusiere en circulación, sufrirá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de cien a un mil cordobas.

Artículo 449

La tentativa de cualquiera de los delitos de que se trata en este Capítulo, será castigada con la tercera parte de la pena que correspondería al delito consumado.

Artículo 450

El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa o cercenada, la circulara después de constarle su falsedad o cercenamiento, sufrirá la pena de prisión de uno a dos años de multa de veinte a doscientos córdobas, si el valor de la moneda circulada excediere de veinte córdobas.

Artículo 451

Si la falsificación o cercenamiento fueren tan ostensibles que cualquiera pueda notarlos y conocerlos a la simple vista, los que fabricaren, cercenaren, expendieren, introdujeren o circularen la moneda así falsificada o cercenada, se reputarán reos de estafa y serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el título respectivo.

3.3. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Haciendo una comparación de las leyes penales respecto a la falsificación de moneda, todos los países con los que hicimos confrontación, coinciden y se hallan prescritos en el Capítulo delitos contra la fe pública, con algunas diferencias que unos son más explicativos de cada tipo penal y cada uno contempla una sanción de presidio como multa pecuniaria, al referirse a este delito.

El Código Argentino, en lo referente a los delitos contra la fe pública más propiamente la falsificación de moneda lo desarrolla en seis artículos en los cuales las sanciones varían de seis meses a tres años de reclusión e incluye penas pecuniarias.

El Código Chileno de igual manera contiene en su código penal en la parte de los delitos contra la fe pública, desarrollando en diez artículos destinados a la falsificación, siendo mas explicativo de los tipos penales, pero que en realidad no varia mucho en sus sanciones penales, mayormente aplica la multa como sanción por la comisión de esta clase de delitos.

El Código Uruguayo, mantiene en los delitos contra la fe pública, y destina cinco artículos a la falsificación imponiendo la sanción de dos a diez años de penitenciaria, como también la multa como sanción, explica las atenuantes y agravantes.

El Código de Nicaragua, de igual manera que los anteriores este prescrito en los delitos contra la fe pública, pero la gran diferencia con los demás códigos explica que la falsificación de moneda debe ser de metales preciosos (oro, plata), imponiendo las sanciones de cuatro a ocho años, e impone también la multa como sanción.

Como podemos verificar todos los códigos arriba descritos, contienen las penas de reclusión, como la multa para sancionar la comisión de los delitos de falsificación.

Nuestra legislación respecto a la falsificación lo contiene en un solo artículo donde están descritas tres figuras penales, el de la falsificación, cercenación y circulación, los mismos que contendrían una sola sanción de reclusión, sin diferenciar estos tipos penales.

De la revisión de nuestra legislación anterior a la actual, verificamos que seguimos manteniendo esos conceptos no hemos avanzado o mejor dicho no

se ha modernizado este artículo, puesto que hoy por hoy no de la da figura de cercenación de moneda puesto que la moneda metálica no esta constituida por metales valiosos o papel moneda que en nada pueda afectar ser cercenada.

CAPITULO IV

INSTITUCIONES NORMATIVAS

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

La Constitución Política del Estado de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico es la base que norma y regula las actividades de nuestro país, y para referirnos al tema de investigación, que con respecto a la moneda existe solo un artículo que señala lo siguiente:

Ley 1615 de 6 de Febrero de 1995

CAPITULO III

POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO

ART. 143.-

El estado determinará la política monetaria, bancaria y crediticia con objeto de mejorar las condiciones de la economía nacional. Controlará, asimismo las reservas monetarias.

4.2. LEY DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

CAPITULO II

LEY 1488 de 16 de Abril de 1993

DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERA

Art. 152.-

La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras es una institución de derecho público y de duración indefinida, se rige por las disposiciones de la presente ley, su Ley Orgánica, estatutos y reglamentos.

Art. 153.-

La Superintendencia, órgano rector del sistema de control de toda captación de recursos del público y de intermediación financiera del país, incluyendo el Banco Central de Bolivia, tendrá los siguientes objetivos :

- 1.- mantener un sistema financiero sano y eficiente.
- 2.- Velar por la solvencia del sistema de intermediación financiera.

Art. 154.-

Son atribuciones de la Superintendencia :

- 1.- Vigilar el cumplimiento de las normas de intermediación financiera.
- 2.- Normar el sistema de control interno y externo de toda intermediación financiera.
- 3.- Ejercer y supervisar el control interno y externo, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones técnicas y reglamentarias, a todas las entidades públicas, privadas y mixtas, que realicen en el territorio de la República intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros prestables.
- 4.- Supervisar a la personas naturales o jurídicas que efectúen actividades auxiliares de la intermediación financiera.
- 5.- Derogado por el Art.90 de la Ley B.C.B.

6.- Incorporar al ámbito de su competencia, de acuerdo con el Banco Central de Bolivia, a otras personas o entidades que realicen actividades de intermediación financiera.

7.- Elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

8.- Establecer sistemas preventivos de control y vigilancia.

9.- Controlar el cumplimiento de las normas sobre encaje legal y liquidez en el sistema financiero.

10.- Imponer sanciones administrativas a las entidades bajo su control, cuando éstas infrinjan las disposiciones legales.

11.- Disponer la intervención para liquidación forzosa o quiebra de las entidades financieras.

Para el cumplimiento de las atribuciones, conferidas en la presente ley, la Superintendencia deberá determinar los criterios de clasificación y evaluación de activos y sus provisiones. Asimismo, deberá operar la Central de Información de Riesgos, definir los requerimientos mínimos de información institucional y reglamentar la aplicación de sanciones, dentro del marco de la presente ley.

Art. 155.-

La jurisdicción administrativa de la es de carácter nacional. Su competencia en lo concerniente a la aplicación de la presente ley es privada e indelegable. El domicilio de la Superintendencia es la sede de gobierno.

4.3. LEY DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

Ley 1670 de 31 de Octubre de 1995.

TITULO I

CAPITULO ÚNICO

NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIÓN GENERAL

Art. 1.-

El Banco Central de Bolivia (EL BCB) es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país y por ello órgano rector del sistema de intermediación financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general, en la forma y, con los alcances establecidos en la presente ley.

Art. 2.-

El objeto del B.C.B. es procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional.

Art. 3.-

El B.C.B. en el marco de la presente ley, formulara las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y de intermediación financiera, que comprenden la crediticia y bancaria, para el cumplimiento de su objeto.

Art. 4.-

El B.C.B. tomará en cuenta la política económica del Gobierno, en el marco de la presente ley, al momento de formular sus políticas.

La relación del B.C.B. con el Gobierno se realizará por intermedio del Ministro que ejerza la cartera de hacienda.

Art.5.-

El B.C.B. recomendará al Gobierno la adopción de las medidas que estime oportunas para posibilitar el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO II

FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

FUNCIONES COMO AUTORIDAD MONETARIA

Art. 6.-

El B.C.B. ejecutará la política monetaria y regulará la cantidad de dinero y volumen del crédito de acuerdo con su programa monetario. Al efecto podrá emitir, colocar y adquirir títulos valores y realizar otras operaciones de mercado abierto.

Art.7

El B.C.B. podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y entidades de intermediación financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos.

El control y la supervisión del encaje legal corresponderá a la Superintendencia de bancos y Entidades financieras.

Art. 10.-

El B.C.B. ejercerá en forma exclusiva e indelegable la función de emitir la unidad monetaria de Bolivia, que es el “ boliviano”, en forma de billetes y monedas metálicas.

Art. 11.-

Los billetes y monedas que emita el B.C.B. son medios de pago de curso legal en todo el territorio de la República, con poder liberatorio ilimitado. Tendrán las denominaciones, dimensiones, diseños y colores que disponga su Directorio, el cual deberá hacer públicas sus características. Los billetes deberán llevar las firmas del Presidente y del Gerente General del B.C.B. y el número de serie en ambas mitades de los mismos.

Art. 12.-

El B.C.B. contratará la impresión de billetes y la acuñación de monedas, incluidas las que se emitan con fines conmemorativos o numismáticos, con sujeción a las normas generales de contratación de bienes y servicios para el Estado.

Art. 13.-

El B.C.B., los bancos y toda institución de intermediación financiera, están obligados a canjear billetes deteriorados o mutilados, siempre que estos conserven claramente sus dos firmas y un número de serie.

TITULO III

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL BANCO

CAPITULO I

EL DIRECTORIO

Art. 54.-

El Directorio del B.C.B. tiene las siguientes atribuciones :

- a).- Dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el B.C.B. cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la presente ley.
- b).- Regular la administración de los sistemas de pagos entre entidades financieras autorizadas.
- c).- Efectuar el seguimiento de la ejecución de las políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las reservas internacionales y otras que correspondan al B.C.B. conforme a esta ley.
- f).- Aprobar el Programa monetario Anual y sus modificaciones.
- m).- Autorizar y supervisar la impresión, emisión y destrucción de billetes y la acuñación y retiro de monedas dentro de las normas de la presente ley.

4.5. CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I

FALSIFICACIÓN DE MONEDA, BILLETES DE BANCO, TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO.

ARTICULO 186.- (FALSIFICACIÓN DE MONEDA)

El que falsificare moneda metálica o papel moneda de curso legal nacional o extranjera, fabricándola, alterándola o cercenándola, y el que la introdujera, expendiere o pusiere en circulación, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

6.1. CONCLUSIONES

Como pudimos ver a través del desarrollo del presente trabajo, la moneda desde que apareció, para facilitar el comercio entre los pueblos antiguos, fue de metales preciosos como el oro y la plata, primeramente las monedas eran cortadas a cincel, posteriormente toma la forma redonda que hoy en día se la conoce ; y coetaneamente con su invención aparecieron los falsificadores de monedas.

Desde tiempos antiguos ha existido la falsificación de la moneda, puesto que la moneda estaba compuesta de metal noble como el oro y/o plata, y los falsificadores se beneficiaban cometiendo este delito , ya se trate de falsificación en el peso de la moneda, como también cercenándola o fabricándola de menor calidad que la autorizada por ley.

Las primeras falsificaciones de monedas surgen no solo por parte de los particulares sino de los gobernantes de algunos países, según se trate para inversiones en obras publicas, y se crea la moneda feble o sea de menor calidad en ley.

A causa de la aparición de este delito, existe una imperiosa necesidad de sancionar estas conductas delictivas, las mismas que llegaron a tener desde tiempos antiguos, penas bárbaras como ser la mutilación de las manos y otros miembros del cuerpo, posteriormente se sanciona con penas de muerte al falseario, y por último con la privación de libertad, a los falsificadores de monedas.

La cercenación de moneda se daba mucho en la antigüedad puesto que al cercenar una moneda de oro, plata se estaba quitando el valor y el peso de la moneda, y esto ocasionaba que el Rey o Estado sufriera perdidas, y a razón e ello era sancionado la cercenación de la moneda metálica típico de la época antigua.

En la actualidad, la cercenación de moneda no beneficia al que lo realiza, puesto que su composición tanto de la moneda metálica como el papel moneda no representa valor alguno, su valor solo es nominal y hoy en día pasa inadvertido una moneda o billete cercenado o mutilado, que muy bien puede ser cambiado por uno nuevo en las ventanillas de cualquier red bancaria nacional, como lo tiene dispuesto el Art. 13 de la Ley del Banco Central de Bolivia, en el que claramente establece “ que están obligadas todas las Instituciones de intermediación financiera para el canje de estos billetes, siempre y cuando conserven las dos firmas y un número de serie”.

Frente a esta disposición, la cercenación de la moneda sea metálica o de papel, ya no representa delito alguno, como en los tiempos pasados, donde la moneda metálica era de oro o plata, hoy no es necesario sancionar con gravedad la cercenación de la moneda.

El incremento en la falsificación de la moneda, en todas la formas posibles, importa imitar lo autentico, y constituye un atentado contra la fe publica, donde el objeto material del delito es la moneda, y el solo ponerlo en circulación esta dañando la economía de los particulares, no del ente emisor.

“En 1984 el Banco Central de Bolivia propuso una reforma para este artículo, agravando la penalización de 5 a 10 años, en vista de las proporciones que entonces alcanzó la falsificación de billetes de Banco, que significaba una situación altamente riesgoso para la estabilidad y seguridad económica del Estado. Pero el proyecto no fue considerado por el Congreso, se esperaba hacerlo con el Proyecto General de reformas del Código Penal, que presentado por la comisión designada, tampoco fue considerada.”²¹

Por el alarmante incremento de la falsificación de la moneda sea nacional o extranjera como se evidencia de los datos estadísticos obtenidos durante el desarrollo del presente trabajo, se establece la problemática planteada, donde se propone la ampliación del articulo 186 del Código Penal, incluyendo párrafos al mismo, separando el delito de falsificación de la circulación de billete falso y la cercenación, para evitar la proliferación de la falsificación de moneda.

²¹ Morales Guillen Carlos, Código Penal, Concordado y Anotado-1993-Edit. Giberth. Pag. 531.

También considero que existe diferencias entre las legislaciones comparadas respecto a la falsificación de moneda, donde sancionan diferenciando si la moneda es de metal noble como el oro o la plata, abarcando varios artículos explicativos referentes a los tipos penales que representa, como también se evidencia que siguen conservando la cercenación de la moneda, y correspondería una modificación a sus artículos.

Por consiguiente una ampliación al contenido, del artículo 186 del Código Penal, incluyendo de párrafos en el artículo materia del presente trabajo de investigación aportaría, para que se genere espacios de discusión y análisis para su modificación, que se refiere a la falsificación de la moneda, la circulación que hoy por hoy , afecta a nuestra población que en su mayoría proviene del campo, y que por inexperiencia o falta de conocimiento sobre los billetes y la forma de detectar una billete falso, se ve engañada por estos sujetos dedicados en hacer circular moneda falsa.

De la problemática expuesta, en el presente trabajo claramente se demuestra esta necesidad de ampliar su contenido por lo que tengo a bien poner en consideración el presente anteproyecto de modificación del artículo 186 del Código Penal.

6.2. PROPUESTA DEL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL ART. 186 DEL CÓDIGO PENAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el punto de vista de las políticas de prevención que plantea el Banco Central de Bolivia, para evitar la proliferación de la circulación de moneda falsa, mediante afiches que se encuentran en las instituciones de intermediación financiera no es suficiente puesto que nuestra población en la gran mayoría son analfabetos entonces ,esa política de prevención solo abarca a un porcentaje menor de la población que si acepta y adopta medidas preventivas respecto a la moneda falsa, y para brindar una protección a toda nuestra población se plantea el siguiente anteproyecto :

ARTÍCULO 186.- (FALSIFICACIÓN DE MONEDA)

- El que falsificare moneda metálica o de papel sea nacional o extranjera que tenga curso legal en nuestro país, será sancionado con privación de libertad de 15 años.
- El que tomare parte en la falsificación, la hiciere circular o expendiere la moneda falsificada o adulterada, será sancionado con privación de libertad de 5 a 10 años, y multa 500 a 1000 días.
- El que cercenare la moneda, será multado con un salario mínimo vital; y prestación de trabajo 5 a 30 días.

- Cuando la cercenación se produjera en monedas de oro o plata se refutaran como delito de estafa y serán sancionados por este, con las penas que se establecen en el título respectivo.

6.3. RECOMENDACIONES

El estudio realizado sugiere la posibilidad de encarar las siguientes políticas preventivas, por parte de las instituciones encargadas de la emisión de monedas y del intercambio financiero, como de las instituciones encargadas de velar el orden y seguridad de la población:

- Las políticas preventivas adoptadas por el Banco Central de Bolivia, mediante afiches que son expuestos en todas las instituciones de intermediación financiera, debería ser llevada a la practica, es decir que un domingo con intervención de la Policía Técnica Judicial, informen y muestren a la población billetes falsificados, y de esta manera se lograría proteger de estos delincuentes que se dedican a la falsificación y circulación de la moneda falsificada, que solo afecta a la población en particular.
- Toda la red bancaria dependiente de la superintendencia de bancos, debería tener detector de billetes falsos, porque hoy en día muchas veces son los cajeros de los bancos, o cajeros automáticos quienes proporcionan los billetes falsos, y eso no debería darse puesto que la población confía en una entidad bancaria.

BIBLIOGRAFIA

- ARDAYA , Jimenez Rosendo** “Historia del dinero y la producción en Bolivia Santa. Cruz de la Sierra Octubre 1999- Pag. 177.
- ASBUM, Karmy Luis Alberto** “Monedas medallas acciones” - BCB. 1977.
- BARRERA, Dominguez Humberto** “Delitos contra la Fe Pública”- E. Temis S.A. Bogota- Colombia -1986 Paginas 267.
- BENAVIDEZ, Julio M.** “ Historia de la Moneda en Bolivia”- Edit. Puerta del Sol”- La Paz- 1972- Paginas 277.
- CABEZAS, Villa Luis** “La Moneda en Bolivia” Potosí- 1941-Escuela Tip Salesiana- Paginas 220.
- CARRARA, Francisco** “Programa de Derecho Criminal”

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

CODIGO PENAL DE BOLIVIA 1834

CODIGO PENAL DE BOLIVIA 1972

CODIGO PENAL DE BOLIVIA 1999

CODIGO DE LA NACION ARGENTINA

CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE CHILE- 1990.

COPIADO

“El dinero y sus funciones pag. 31.

LOPEZ, Rey Arroyo Manuel

“Proyecto Oficial del Código penal de 1934.

MANZINI, Vincenzo

“Tratado de Derecho Penal”Vol. IV- Parte II.

MEDRANO, Ossio José

“Derecho Penal Aplicado”- Edit. Potosí- 1968-Pag.844.

HARP, Benjamin Miguel

“Derecho Penal” -Tomo II- Editorial Juventud.

MORALES, Guillen Carlos

“ Diccionario Jurídico”.
“Código Penal, anotado y concordado- Editorial Gisbert- 2da. Edición.

MOMMSEN, Teodoro

“Derecho Penal Romano”
Edit. Temis - Bogota- 1991
páginas 670.

ROMERO, Soto Luis Carlos

“La falsedad Documental “
Edit. Temis- Colombia 1993
páginas 599.

SILES, Hernando

“Código penal Concordado”
1910.

OSSORIO, Manuel

“Diccionario de Ciencias
Jurídicas, Políticas y
Sociales- Bs. Aires- Arg.-
Edit. Heliasta SRL 1990
pag. 797.

YAHOO

“ Código del Uruguay”

“ Código de Nicaragua”.